



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIO, EXP. N°
01257-2018-0-2402-JP-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - PUCALLPA -
2024.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**DELGADO SORIA, JUAN GABRIEL
ORCID:0000-0001-5483-1799**

ASESOR

**GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON
ORCID:0000-0001-6049-088X**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0003-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **07:00** horas del día **30** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIO, EXP. N° 01257-2018-0-2402-JP-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - PUCALLPA - 2024.**

Presentada Por :
(1806181229) **DELGADO SORIA JUAN GABRIEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIO, EXP. N° 01257-2018-0-2402-JP-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - PUCALLPA - 2024. Del (de la) estudiante DELGADO SORIA JUAN GABRIEL, asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 15% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 28 de Marzo del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Dedicatoria

Dedico esta Tesis; a mis padres y hermana Rosa, que ya no estan en estan presentes.

Tambien quiero dedicar, esta tesis a mi compañera de toda la vida Glenda y mis hijos: Haerthon, Melanie, Fer y Cristian. A mis sobrinas Liliana y Rocío. A todos ellos, agradezco desde el fondo de mi corazón,

Agradecimiento

A DIOS.

Por protegerme, en este camino para ser profesional y darme las fuerzas para superar cada obstáculo que se presentó.

Gracias por estar presente no solo en esta etapa tan importante de mi vida, sino en todo momento ofreciéndome lo mejor y buscando lo mejor para mí.

Juan Gabriel Delgado Soria

Índice General

Caratula.....	i
Acta.....	ii
Constancia de Originalidad.....	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento.....	v
Índice General.....	vi
Lista de Tablas.....	ix
Resumen	xi
Abstracts.....	xii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del Problema.....	3
1.3. Justificación de la investigación.	3
1.4. Objetivos de la investigación	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes	5
2.1.1. Antecedente Internacionales	5
2.1.2. Antecedente nacionales	8
2.1.3. Antecedentes Locales o regionales.....	10
2.2. Bases teóricas	13
2.2.1 El proceso laboral ordinario.	13
2.2.1.1 Concepto.....	13
2.2.1.2 Etapas.....	13
2.2.1.3 principios aplicables.....	16
2.2.1.3.1 Inmediacion.....	16
2.2.1.3.2 Oralidad.....	16

2.2.1.3.3 Concentración.....	16
2.2.1.3.4 Celeridad.....	17
2.2.1.3.5 economía pprocesal.....	17
2.2.1.3.6 Veracidad.....	17
2.2.1.4 Plazos Aplicables.....	20
2.2.1.4.1 Concepto.....	20
2.2.1.4.2 Computo del plazo.....	20
2.2.1.4.3 Actos procesales sujetos a control de plazo.....	20
2.2.2 Los sujetos procesales.....	21
2.2.2.1 El juez.....	21
2.2.2.2 Facultades de los jueces laboral.....	21
2.2.2.3 Las partes.....	22
2.2.2.3.1 concepto.....	22
2.2.1.3.2 El demandado.....	22
2.2.1.3.3 El demandante.....	22
2.2.2.4 La prueba.....	22
2.2.2.4.1 concepto.....	22
2.2.2.4.2 Objeto de la prueba.....	23
2.2.2.4.3 La carga de la prueba.....	23
2.2.2.4.4 La valoración de la prueba.....	23
2.2.2.4.5 Medios de prueba en el proceso examinado.....	24
2.2.2.5 La sentencia.....	24
2.2.2.5.1 estructura de la sentencia.....	25
2.2.2.5.1.1 Parte expositiva.....	25
2.2.2.5.1.2 Parte considerativa.....	25
2.2.2.5.1.3 Parte resolutive.....	25
2.2.2.5.1.1 Parte expositiva.....	25
2.2.2.5.2 La sentencia en el marco de la ley 29497.....	25
2.2.2.5.3 La motivación en la sentencia.....	26
2.2.2.5.4 concepto de motivación.....	26
2.2.2.6 Principio de congruencia.....	27

2.2.2.6.1 concepto.....	27
2.2.3 Medios impugnatorios.....	27
2.2.3.1 Clases de medios impugnatorios.....	28
2.2.3.1.1 La apelación.....	28
2.2.3.1.2 Casación.....	28
2.3 Bases teóricas de tipo sustantiva.....	29
2.3.1 El trabajo.....	29
2.3.1.1 Elementos constitutivos del trabajo.....	29
2.3.1.2 Características del trabajo.....	30
2.3.2 Contrato de trabajo.....	31
2.3.3 Contrato de trabajo a plazo indeterminado.....	31
2.3.4 Contrato sujeto a modalidad.....	31
2.3.5 Contratos administrativos de servicios.....	32
2.3.6 Subordinación.....	32
2.3.7 Remuneración.....	32
2.3.8 Régimen laboral de los obreros.....	33
2.3.9 Desnaturalización de contrato.....	33
2.3.10 Invalidez de contrato administrativo de servicio.....	34
2.3.11 Ley orgánica de municipalidades Ley 27972 Art. 37°.....	34
2.4 Marco conceptual.....	35
2.5. Hipótesis	36
2.5.1 Hipótesis generan.....	36
2.5.2 Hipótesis específica.....	36
III. METODOLOGIA.....	37
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación	37
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). 37	
3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.....	38
3.1.3 Diseño de la investigación.....	39
3.2. Población y muestra	39

3.3. Variables, definición y operalización	41
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información	42
3.5 Método de análisis de datos.	43
3.6 Aspectos éticos.....	45
IV. RESULTADOS	47
V. DISCUSIÓN.....	51
VI. CONCLUSIONES.....	56
VII. RECOMENDACIONES.....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59
ANEXOS	63
Anexo 01: Matriz de consistencia.....	63
Anexo 02: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	64
Anexo 3: Objeto de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia.....	72
Anexo 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	90
Anexo 05: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos determinación de la variable.....	1088
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	11717
Anexo 07 Declaración de compromiso o plagio.....	1399

Lista de Tablas

Pág.

Sentencia de primera instancia.

Cuadro 1: Calidad de sentencia de primera instancia.....47

Calidad la parte expositiva.....47

Calidad de la parte considerativa.....47

Calidad de la parte resolutive.....47

Sentencia de segunda instancia

Cuadro 2: calidad de sentencia de segunda instancia.....49

Calidad de la parte expositiva.....49

Calidad de la parte considerativa.....49

Calidad de la parte resolutive.....49

Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01257-2018-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Asimismo, sea realizado la discusión, por cada resultado, considerando los objetivos, comparando con antecedentes. Realizando un análisis propio, de acuerdo a los resultados obtenidos y utilizando doctrinas a los objetivos.

Palabras clave: calidad, cumplimiento de acto administrativo, motivación, y sentencia

Abstracts

The investigation had as a problem what is the quality of the sentences of first and second instance on compliance with administrative action, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01257-2018-0-2402-JR-LA -02, of the Judicial District of Ucayali. 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance was of range: very high, very high and very high; and of the judgment of second instance: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, compliance with administrative action, motivation, and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. Descripción del problema

La falta de justicia en el Perú y el mundo, sobre los procesos laborales, que enmarca básicamente procesos de obreros, en las distintas instituciones públicas y privadas ha originado que muchos estados en el mundo, destinen mayores presupuestos para mejorar la administración de justicia.

Para Ochoa (2019), Piura, Universidad católica Los Ángeles de Chimbote, en su tesis para obtener el título de abogado, realizó una investigación titulada “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desnaturalización De Contrato Y Beneficios Económicos, En El Expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Piura – Piura. 2019”, La investigación tuvo como objetivo general, “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato y pago de beneficios económicos en el expediente N° 00555-2012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial del Piura-Piura.2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

De la misma forma Arteaga (2021), Lima, Universidad Ricardo Palma, en su tesis, para obtener el título de abogado, desarrolló una investigación titulada “La Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios en los Casos de Locadores que realizan Funciones de Obreros en la Municipalidad Provincial del Callao”, esta tesis tuvo como objetivo general, Formular una modificación legal en el Código Civil que establezca, a manera de excepción, la imposibilidad de la contratación de locadores para la realización de funciones o servicios de naturaleza permanente, cuyas características denoten rasgos de laboralidad o correspondan a algún régimen laboral existente. La metodología de la presente investigación es de carácter dogmático, teniendo en cuenta que se basa en la interpretación normativa, es así como la presente investigación es meramente descriptiva, ya que se explicarán los problemas de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios en los casos de locadores que realizan funciones de obreros en la Municipalidad Provincial del Callao a lo que propondremos soluciones de los problemas jurídicos que plantearemos. El resultado Conforme se ha desarrollado a lo largo de la presente investigación, los obreros no pueden ser contratados por otra modalidad que no sea la de la actividad privada, por ello, al ver reiteradas normativas y jurisprudencia que los protege ello, es pertinente poner una excepción para el uso de los contratos de locación de servicios. Asimismo, se debe tener en cuenta que, si bien el presente caso versa sobre los obreros municipalidades, debe señalarse que debería aplicarse el mismo criterio para todos los trabajadores obreros de entidades públicas, para que no exista discriminación. Concluyendo conforme se ha desarrollado en la presente tesis, que la Municipalidad Provincial del Callao ha venido realizando una mala práctica al momento de contratar a locadores de servicios para que desarrollen labores propias de un obrero, esto mediante contratos que no corresponden a las labores desarrolladas, con la finalidad de desconocer el vínculo laboral y, por ende, evadir el pago de los beneficios sociales; sin embargo, la institución no ha respetado que al referido personal (locadores de servicios que desempeñan funciones de obrero) le corresponde el régimen laboral de la actividad privada (Decreto

Legislativo N° 728) teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

1.2. Formulación del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre invalidez de contratos administrativo de servicio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01257-2018-0-2402-JR-LA -02, del Distrito Judicial de Ucayali 2024?

1.3. Justificación de la investigación.

Para colas y Ramírez (2016), definió a la justificación de una investigación como la forma de describir razonamientos para responder el interrogante de ¿para qué? se realice la investigación y ¿qué? reportando los hallazgos obtenidos, incluyendo explicaciones de índole pedagógica, social, práctica, económica (p.2)

La presente investigación, se encuentra inmersa entre las líneas de investigación propuesta por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, según su reglamento de investigación actualizada con fecha tres de noviembre de 2020, mediante “Resolución N° 1013-2020-CU-ULADECH católica.

La importancia de esta tesis, es porque permitirá revelar la calidad de fondo y forma de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente seleccionado; para que, nos deje de manera clara, como es que los jueces resolvieron ambas sentencias dentro de los parámetros que la ley permite.

Finalmente, esta tesis proporcionará a los estudiantes de pre y posgrado, al colegio de abogados, profesionales del derecho, operadores de justicia y todas

aquellas autoridades del sistema jurídico, que la entereza de la sentencia está, en la claridad y el fácil entendimiento de la resolución.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre invalidez de contratos administrativos de servicio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01257-2018-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - coronel portillo,2024.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre invalidez de contrato administrativo de servicio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01257-2018-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- coronel portillo,2024.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre invalidez de contrato administrativo de servicio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01257-2018-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- coronel portillo,2024.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Espín (2020), en su tesis para obtener el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República de la universidad central del Ecuador, **titulada** “Principio de la Primacía de la Realidad y su aplicación en el Derecho Laboral Ecuatoriano”, estuvo marcado por el **objetivo** de analizar cómo incide la falta de aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad en la defensa del Derecho del Trabajo, cuya **metodología** utilizada fue de nivel de investigación exploratorio, debido a que se obtendrá información, en el lugar donde ocurre distintas situaciones. Descriptivo debido a que después de tomada la información, esta se puede describir, analizar e interpretar, con métodos exegético, sistemático – analítico y dialéctico. Utilizando como técnica e instrumento de investigación la encuesta, en esta investigación, la población estuvo comprendida por Jueces Laborales de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito, del distrito Metropolitano de Quito; y, Abogados en libre ejercicio. **Los resultados** fueron que, la mayoría no conoce el principio laboral de la primacía de la realidad, que debería contantemente aplicarse este principio, que no siempre puede impugnar un contrato de trabajo, concidera que los principios laborales deben estar establecidos en una norma legal, que los abogados que presentan demandas no aplican este principio laboral, que siempre debe prevalecer la realidad de los hechos, sobre los documentos y que en un juicio debe tener peso la realidad de los hechos dejando de lado todo aquello que expresa lo contrario. Con respecto a **la conclusión** se determinó que el Principio de la Primacía de la Realidad, no está consagrado en ningún cuerpo legal del ordenamiento jurídico ecuatoriano, dando a lugar a que, al desconocimiento por parte de las autoridades competentes para aplicarla y de los profesionales del derecho para anunciarlas.

Loor & Vaque (2022), en la tesis para obtener el título de abogado de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, realizó la investigación **titulada** “El inciso tercero del art.229 de la constitución del ecuador y su incidencia en el principio de igualdad ante la ley, en los casos de las personas que prestan servicios en el sector público, ante la aplicación de regímenes laborales diversos, código de trabajo y losep, año 2021”. El presente trabajo de investigación se desarrolla de acuerdo al análisis que se realizó en el inciso tercero del artículo 229 de la Constitución del Ecuador y su incidencia en el principio de igualdad ante la ley, en las situaciones de las personas que prestan servicios en el sector público, ante la aplicación de regímenes laborales diversos en una misma entidad, como es el caso de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, donde rige la LOSEP para los servidores públicos y el Código de Trabajo que rige para las y los obreros. Como **objetivo general** se determinó el Analizar el inciso tercero del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador y su incidencia en el principio de igualdad ante la Ley de todos los servidores públicos trabajadores, y obreros, en relación con lo estipulado en el Código de Trabajo y Ley Orgánica de Servicio Público vigente. **La metodología** fue aplicada mediante el diseño de investigación cualitativa de carácter exploratoria y el tipo de investigación exploratoria; así mismo se aplicó el método Inductivo y Analítico. Como técnicas de investigación se utilizó la encuesta a los servidores y obreros de la Universidad y las entrevistas a los abogados de libre ejercicio, y al presidente de los obreros de la UPSE. De acuerdo con **los resultados**: En relación a la pregunta sobre derecho y beneficio a lo que se puede acceder como servidor público, se puede identificar que la mayoría de la población afirma que si tiene conocimiento acerca de los derechos y beneficios que se adquieren, referente a las diferencias entre los derechos y beneficios que perciben los servidores públicos, toda la población conforma que conoce sobre el particular, en lo que se refiere a la normativa laboral con el cual goza de mejores beneficios, ante esta interrogante señalaron el 90% con la LOSEP, la misma que consagra mejores beneficios sociales para los trabajadores, en virtud de la pregunta, donde se toma referencia de los trabajadores de las instituciones

públicas relacionado a la Ley laboral, la respuesta es casi unánime que afirma que si, quedando solo una pequeña cantidad de pobladores que opinan lo contrario, de observación obligatoria, referente a la pregunta, en relación con los obreros regulados por el Código de trabajadores y la LOSEP, en gran magnitud, señalan que sería muy beneficioso, mientras que una mínima cantidad responden que no, Por otro lado, ante la pregunta sobre derecho y beneficio que reciben los obreros que prestan sus servicios a las instituciones públicas, la mayoría de afirma que, si conoce sobre el tema, pero una mínima cantidad señala que no. Se determinó como **conclusión:** Existe una inconformidad de los obreros en relación al avance del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador frente al principio de la igualdad ante la Ley de todos los servidores públicos, trabajadores y obreros, frente a lo señalado en el Código de Trabajo y Ley Orgánica de Servicio Público actual.

Ochoa (2021), desarrollo la tesis, para obtener grado maestro de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, realizo la investigación **titulada** “maestría en derecho mención derecho procesal”, **el objetivo** de esta tesis fue Fundamentar doctrinariamente cómo la motivación de las sentencias contribuye a brindar seguridad jurídica a los fallos judiciales, utilizando para tal fin la **metodología** explicativo de investigación, con estudio descriptivo, esta investigación incluyo, entrevistas con expertos del derecho en situaciones de garantías de deseos de mejorar. **Los resultados** fueron, que en la presente investigación se puede afirmar que, en Ecuador, el sistema de la carga de la prueba es aplicado de manera correcta por los tribunales de justicia, lo que sucede es que lo hacen de una manera muy limitada, en muchas oportunidades por la falta de capacitación de los jueces, los cuales deben actualizarse en materia probatoria, al efecto de obtener los conocimientos de carga de la prueba y las doctrinas que se aplican a nivel internacional. En este sentido hay que entender que la carga de la prueba no es una obligación procesal, es una facultad que tienen las partes dentro de todo proceso. Sin Embargo, esta opinión respetable porque viene de académicos

con trayectoria en el derecho, es contraria a lo que piensan los Abogados en libre ejercicio que se han encuestado, los que en un 45% manifestaron su desacuerdo, frente a un 35% que coinciden con los catedráticos entrevistados. Es así entonces que se llegó a la siguiente **conclusión**: El elemento fundamental en toda decisión judicial es la motivación, que da cuenta de la aplicación de las normas y reglas procesales que el ciudadano espera sean contempladas durante su controversia, así como le permiten gozar de la posibilidad de recurrir, defenderse procesalmente.

2.1.2. Antecedente nacionales

Canteño & Otivo (2023), en su tesis para obtener el título profesional de abogado de la Universidad nacional de Ucayali, en la investigación **titulada** “Régimen de contratación del personal obrero público y la vulneración de los derechos laborales en la municipalidad provincial de coronel portillo, 2022” El presente trabajo responde al siguiente **objetivo**: Analizar en qué medida los regímenes de contratación del personal obrero, incide en la vulneración de los derechos laborales en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, 2022. En cuanto a **la metodología**, el tipo de investigación fue básico, con un enfoque cuantitativo; el nivel de investigación fue descriptivo correlacional; y, su diseño de investigación fue no experimental, transeccional descriptivo. En cuanto a los instrumentos, se utilizó la encuesta y el cuestionario, el mismo que estuvieron estructurado con 9 ítems por cada variable de estudio. Las preguntas fueron cerradas enmarcado al método de investigación que utiliza una escala de calificación como es la escala de Likert, dichos instrumentos fueron aplicados a 132 sujetos conformantes de la población muestral, recopilado y procesado la información se obtuvo el siguiente **resultado**: se encontró una correlación positiva muy baja entre ambas variables referente a los regímenes de contratación del personal obrero público y la vulneración de derechos laborales en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo – 2022. Dicha correlación fue de: $Rho=191$ con un valor

de Sig. =0.28 y, por no haber superado el nivel de significancia del 0.05, se aceptó la hipótesis alterna (H1) y se rechazó la hipótesis nula (Ho). Por lo tanto: Los regímenes de contratación del personal obrero, frente a la vulneración de los derechos laborales en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, 2022” incide desfavorablemente. **Concluyendo:** del análisis de contratación de obreros, hay vulneración de los derechos laborales en la Municipalidad provincial de Coronel Portillo 2022.

Soriano (2023), en su tesis para obtener el título profesional de abogado de la Universidad católica los Ángeles de Chimbote, en la investigación **titulada** “Calidad de sentencias sobre el proceso de desnaturalización de contrato laboral en el Exp. N° 00820-2018-0-2402-JR-LA-02; del distrito judicial de Ucayali – Perú. 2023”, La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00820-2018-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali-Perú. 2023? **El objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. **La metodología** empleada es, de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. **Los resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. **Se concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Garcia (2022), en su tesis para obtener el título profesional de abogado, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, desarrollo una investigación de **título**, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato; expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02; distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2022” El presente trabajo de investigación tuvo como enunciado del problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00996-2017-2-2601-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Tumbes – Tumbes. 2021?; en cuanto al **objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. **La metodología** es de tipo cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis son dos sentencias de primera y segunda instancia de un proceso culminado, inmerso en un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, como instrumento se utilizó una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. **Los resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia han cumplido con 35 de los 40 parámetros establecidos en el instrumento de recolección de datos y la calidad de la sentencia de segunda instancia, ha cumplido con 36 de los 40 parámetros establecidos en dicho instrumento. Por tanto, se **concluye** que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y la calidad de la sentencia de segunda instancia también es de rango muy alta.

2.1.3. Antecedentes Locales o regionales.

Ruas (2023), en su tesis para obtener el título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, desarrollo una investigación **de título** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización del

contrato de trabajo, en el expediente N° 00697- 2018-5-2402-JR-LA-02 del distrito judicial de Ucayali - Pucallpa. 2023”, La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00697- 2018-5-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali- Pucallpa. 2023? **El objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La **metodología** es, de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. **Los resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. **Se concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Paredes (2022), en su tesis para obtener el título profesional de abogado, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, realizó su investigación **con título**, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato; expediente N° 00620-2017-0-2402-JR- LA-02; distrito judicial de Ucayali - Pucallpa, 2022”, La presente investigación ha nacido de la observación de un problema que aqueja la gran mayoría de los países en el mundo, relacionado a los problemas de la administración de justicia, por ello analizando a nivel internacional y nacional, hemos planteado el enunciado del problema denominado ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, 2022?,

siendo **el objetivo** de la investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. **La metodología** tuvo un enfoque, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. **Los resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia obtuvo un rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. **Se concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Chu (2021), en su tesis para obtener el título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, desarrollo una investigación de **título** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato; expediente N° 00599-2016-0-2402-JR-LA-02; distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo. 2021” La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00599- 2016-0-2402-JP-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali–Coronel Portillo 2021? **El objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. **La metodología** fue de tipo, cuantitativo- cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental-retrospectivo- transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. **Los resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda

instancia: muy alta, muy alta y muy alta. **Se concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

A fin de un mejor análisis del expediente materia de estudio, es idóneo se describa y conceptualice jurídicamente los siguientes términos.

2.2.1 El proceso laboral ordinario.

2.2.1.1 Concepto.

Los juzgados especializados son los que se cargan de desarrollar este tipo de procesos. “En este tipo de procesos se ven pretensiones originadas de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral y pretensiones individuales o colectivas” (Ley 29497, 2019).

De la misma forma se establece que, “Es un proceso de conocimiento, conformado por etapas y plazos que llevan a una sentencia que declara fundada o infundada la pretensión, donde prevalece la oralidad” (Pacori, 2013). Es decir, con la ley procesal de trabajo, prima la oralidad.

2.2.1.2 Etapas.

Los procesos laborales ordinarios se dividen en las siguientes etapas:

- a. La presentación, admisión y emplazamiento.

La demanda es presentada por escrito, y este debe contener lo exigido por los artículos 424° y 425° código procesal civil, al mismo tiempo corresponde la indicación del monto del petitorio, e indicar la finalidad de cada medio probatorio. El juez verifica el cumplimiento de los requisitos en los 5 días hábiles siguientes de presentada la demanda. (Chanamé, 2021)

- b. Audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación, está dirigida a tratar de que las partes lleguen a un acuerdo, esta se realiza después de la admisión de la demanda, pero primero se fija

día y hora dentro de los 20 y 30 días hábiles siguientes de la idoneidad de la demanda. (Chanamé, 2021).

La audiencia de conciliación se desarrolla de la siguiente manera: en primer lugar, se acreditan las partes, en esta etapa si el demandado no asiste, se declara rebelde, y si el demandante no asiste, demandado puede contestar la demanda, si fuera el caso y ninguna de las partes asiste, tienen 30 días naturales para pedir reprogramación de la audiencia, de no ser así declara concluido el proceso. En segundo lugar, el juez invita a conciliar a las partes y actúa activamente para que estos lleguen a un acuerdo, si se llegara a una conciliación el juzgador aprueba lo acordado como cosa juzgada, y tercero de no haberse llegado a un acuerdo conciliatorio, el juzgador precisa las pretensiones, solicita al demandado que presente su escrito de contestación y programa día y hora para la audiencia de juzgamiento (Chanamé, 2021).

c. Audiencia de juzgamiento.

Se inicia con la acreditación de las partes en conflicto, con sus respectivas defensas técnicas e inicia la audiencia.

Acto seguido como primera etapa se realiza la confrontación de posiciones, etapa donde tanto el demandante y el demandado presentan cada uno sus pretensiones, como segunda etapa, que es la etapa de actuación probatoria, el juzgador elegirá que hechos no necesitan actuación probatoria, acto seguido el administrador de justicia, fija los medios probatorios admitidos y determina cuales son los hechos que necesitan actuación probatoria. Es menester precisar que esta etapa pueda ser suspendida si es necesario una inspección judicial o si el juez decide solicitar pruebas de oficio y por último la sentencia, en la etapa final donde los abogados de las partes exponen sus alegatos de clausura, terminada esta etapa el juzgador, debe comunicar

el fallo 60 minutos, al mismo tiempo debe señalar día y hora para la notificación de la sentencia. (Chanamé, 2021).

De la misma manera, para otro autor las etapas son:

“Se verifica los requisitos de la demanda, se corre traslado y se cita para audiencia de conciliación (Ley 29497, 2019).

La audiencia de conciliación se inicia, con la acreditación de las partes, el juez ordena que se suspenda la grabación del audio y video de la audiencia e invita a conciliar a las partes, participando en forma activa en dicha solución, si es que fuese el caso esta etapa puede prolongarse lo necesario. Si es que hubiera una conciliación parcial o total, el juzgador admite el acuerdo con calidad de cosa juzgada, ahora bien, el acuerdo se cumplirá en el plazo de cinco días hábiles siguientes, o en su defecto en el plazo pactado por las partes. Ahora bien, si las partes no asistieran a la conciliación entonces el juez podría dar por concluido el proceso y es que, en los 30 días siguientes, ninguna de las partes hubiera solicitado nueva fecha para la audiencia, también puede darse la figura que solo se presente el demandante, en este caso al demandado es declarado rebelde, también es declarado en rebeldía, si asiste a la audiencia y no contesta la demanda o si el apoderado no tiene poder para conciliar de igual manera si el demandante no se presenta y el demandado si, entonces el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia (ley 29497, 2019).

La audiencia de juzgamiento, inicia con la acreditación de las partes y su respectiva defensa técnica, si es que nadie concurre a la audiencia entonces el juez declara por concluido el proceso, si es que en 30 días naturales, ninguna de las partes solicite nueva fecha de audiencia, las etapas dentro de la audiencia de juzgamiento son: confrontación de posiciones: es una breve exposición de posiciones tanto del demandante y demandado, esto se realiza en forma oral; actuación probatoria: dentro de esta etapa el juzgador enuncia los hechos que no necesitan actuación probatoria, en segundo lugar el juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los

hechos que necesitan actividad probatoria, seguidamente las partes pueden proponer cuestiones probatorias respecto de las pruebas admitidas, al mismo tiempo se toma juramento a aquellos que van a participar, se actúan todo los medios probatorios, para terminar la actuación probatoria debe fenecer en el día programado, pero de no ser así, la audiencia continua dentro de los cinco días hábiles siguientes; alegatos finales y sentencia: Esta en la etapa final y los abogados de las partes alegan sus alegatos finales oralmente, y una vez concluido, en un plazo no mayor de una hora, hacer conocer su fallo, al mismo tiempo señala hora y fecha dentro de los cinco hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia, de ser el caso tambien, puede diferir la sentencia, dentro de los 05 días hábiles posteriores (Ley 29497, 2019).

2.2.1.3 Principios aplicables.

Dentro los principios inherentes para el desarrollo del proceso de la nueva ley procesal del trabajo encontramos los siguientes, según (Chaname, 2021)

2.2.1.3.1 Inmediación.

“Por este principio el juez participa en forma única en las diligencias, que forman parte del proceso. Con este principio se busca el contacto directo del administrador de justicia con las partes en conflicto y actuaciones procesales”

2.2.1.3.2 Oralidad.

“Por este principio, las partes en todas las etapas deben ser interactuadas, con esta interacción, se protege el derecho a la defensa, el debido proceso y es complemento del principio de inmediación”

2.2.1.3.3 Concentración.

“Por este principio, se busca que el litigio, se termine en los menores actos procesales posibles, es por ello que se busca debate rápido”

2.2.1.3.4 Celeridad.

“Su objetivo es reducir los plazos de duración de los procesos judiciales laborales, para ello se ha estructurado formas especiales de conclusión del ‘proceso’”

2.2.1.3.5 Economía procesal.

“A través de este principio se busca el ahorro en gastos, y eso se logrará con la disminución del tiempo del proceso, respetando a las formalidades que resulten imprescindibles”

2.2.1.3.6 Veracidad.

“Por medio de este principio, se busca la verdad no solo en documentos, se busca la verdad en la realidad de los hechos, es decir se busca la verdad de las partes, la cual no siempre será una información adecuada”

De la misma manera, otro autor divide los principios de la nueva ley procesal del trabajo:

1) Los principios de organización, para que el juzgador pueda diligenciar de manera acertada y oportuna (Arévalo, 2018) señala lo siguiente:

- Principio de intermediación.

“Por este principio el administrador de justicia tiene una participación directa y personal en las diligencias del proceso”

- Principio de oralidad.

“Por este principio, predomina la palabra sobre las actuaciones escritas, en el desarrollo de las actuaciones judiciales”

- Principio de concentración

“Este principio busca que las actuaciones procesales se realicen en menos diligencias, de esta Manera el juicio durará menos tiempo”

- Principio de celeridad.

“Según este principio, los "procesos deben ejecutar en el menor tiempo

posible, fallando los jueces dentro de los plazos otorgados por la ley” Principio de economía procesal.

“Con este principio se entiende, que busca la el ahorro en el gasto económico, asimismo busca disminuir el tiempo de duración y esfuerzo son fundamentales”

- Principio de veracidad.

“A través de este principio el juzgador del proceso busca la verdad de los hechos, entre lo que expresan los adversarios”

2) Los principios de fundamentales del proceso laboral, que son los que constituyen la esencia de las acciones en un estado de derecho. Las cuales se encuentran en al artículo III del título preliminar de la NLPT, son:

- Principio de socialización del proceso.

“Es el principio de igualdad en el proceso, buscando alcanzar la igualdad real ante la ley. Siendo una expresión del principio esencial político de que: “Todos somos iguales ante la ley”

- Principio pro actione.

“Principio que establece que los juzgadores para continuar con el proceso deben interpretar los requisitos y presupuestos en dirección favorable”

- Principio del debido proceso.

“Este principio está protegido constitucionalmente, no es más que una secuencia de garantías tanto formales y materiales, cuyo cumplimiento, asegura que el proceso en el cual se encuentra comprendida una persona sea justo”

- Principio de tutela jurisdiccional.

“Es el principio por medio del cual, cualquier persona puede pedir al poder judicial, resolver incertidumbres jurídicas, solicitud que tendrá una respuesta motivada y razonada, de los solicitado luego de seguir su debido

proceso”

- Principio de razonabilidad.

“Por medio de este principio, se exige que las disposiciones de la nueva ley procesal de trabajo, deben ser aplicados con ponderación. Ponderación que se debe convertirse en un instrumento ético de democratización de las decisiones del estado”

- Principio Protector.

“Es el auxilio al trabajador, quien está en desventaja frente a su empleador, dejando de lado el criterio de igualdad jurídica de las partes, propio del proceso civil”

Dentro de este principio, la doctrina dice que de este principio se derivan 03 reglas: la primera es la de **In dubio pro operario**, donde el juez de trabajo ante varios sentidos de la norma, debe de interpretar la que más beneficie al trabajador; es aplicable solo para interpretar normas; la segunda la regla de la norma más favorables, según esta regla, si de existir distintas normas aplicables en una misma situación, entonces debemos aplicar la que reconozca considerables derechos al obrero; y tercero la condición beneficiosa.

- Principio de dirección judicial del proceso e impulso de oficio

“Principio por el cual el juzgador, una vez comenzado está obligado a impulsarlo hasta su conclusión”

- Principio de lealtad procesal.

“Por este principio todos los participantes no entorpezcan el proceso y actúen de buena fe y colaboren”

- Principio de gratuidad.

“Este principio es un acto de justicia con una de las partes (obrero), en un proceso desigual, capital versus el capital y el trabajo”

2.2.1.4 Plazos aplicables

2.2.1.4.1 Concepto de plazo.

“Acción que tiene un tiempo fijado, que tiene vencimiento o término” (Cabanellas, 1993). Así mismo el plazo procesal se entiende como “Dimensión de tiempo que concede el juzgador a las partes del proceso para hacer valer sus derechos: de comparecer, probar, responder, alegar, negar o consentir en un litigio” (Cabanellas, 1993).

2.2.1.4.2 Computo del plazo

El plazo en un proceso laboral ordinario de computa de la siguiente manera:

2.2.1.4.2.1 Admisión de la demanda

“Cinco días hábiles, para que el juez verifique los requisitos de la demanda, si es que observara el incumplimiento de algún requisito, entonces le concede cinco días hábiles para su subsanación” (Pacori, 2013).

2.2.1.4.2.2 Audiencia de conciliación.

“Después de ser calificada la demanda, se cita a las partes a la audiencia de conciliación, después de 20 y 30 días hábiles, fijando en ella día y hora” (Pacori, 2013).

2.2.1.4.2.3 Audiencia de juzgamiento.

“Si no se llegara a una conciliación, el juez programa la audiencia de juzgamiento, el cual debe ser programado dentro de los treinta días hábiles, quedando las partes notificadas en la audiencia de conciliación” (Pacori, 2013).

2.2.1.4.3 Actos procesales sujetos a control de plazo.

Los venidos a pasar por control de plazo, tan igual como los procesos penales y civiles son:

La admisión de la demanda, que incluye la evolución de los requisitos de la demanda.

La notificación de la demanda y anexos y contestación

La audiencia de conciliación.

La audiencia de juzgamiento

La sentencia

La apelación de la sentencia.

El recurso de casación.

2.2.1.4.4 Efectos de los plazos.

En este código, se puede notar que los plazos entre los actos procesales son mínimos, cumpliéndose de esa manera con el principio de celeridad, en razón de que los juzgadores pueden emitir fallo de manera mucho más rápida, inclusive está permitido utilizar formas de solución antes de la emisión del fallo, como es la conciliación, inclusive cuando se interponga un recurso impugnatorio el tiempo pasado entre la interposición de la demanda y el lanzamiento del fallo será menor. (Toyama, 2011)

2.2.2 Los sujetos procesales

2.2.2.1 El juez

El encargado de impartir justicia. “Un juez es un funcionario del Estado por oposición que, investido constitucionalmente de poder, dicta una resolución de un litigio entre partes. Esta resolución es usualmente como término, una sentencia, que pone fin al procedimiento en la instancia” (Balaguer, 2000).

Persona a quien se le encarga solucionar una controversia o dificultad. “Es un fallo oficial, dictado por un juzgador competente, juzgando según la norma y su juicio” (Cabanellas, 1993).

2.2.2.2 Facultades del juez laboral.

En la NLPT, al administrador de justicia tiene extensos poderes de manejo formal y material en provecho de una correcta administración de justicia. El juez laboral tiene una actuación bajo un contexto socio económico actual, bajo el amparo de los principios del derecho de trabajo, este nuevo proceso de trabajo, obliga al magistrado a tener una actitud proactiva, su majestad el juez debe cumplir la función de dirigir, la administración del derecho objetivo al caso en concreto y también solucionar la disputa planteada, observando la veracidad de los hechos, con plena seguridad y decisión. El juzgador debe ejercer un dominio sobre la conducta de las partes en litigio (Burgos, 2014)

2.2.2.3 Rol del juez laboral.

“El juzgador dirige la actuación probatoria, tomando en cuenta los principios de oralidad, inmediación, concentración, celeridad y economía procesal, cuidando que no se produzcan conductas temerarias, obstructivas, dilatadoras en el proceso”. (Nueva ley procesal del trabajo, 2010)

2.2.2.3 Las partes

2.2.2.3.1 concepto

“Son personas individuales o colectivas, que se encuentran capaces legalmente, que concurren a un proceso judicial, que tiene 2 partes un actor y un demandado” (Jurídicos, 2013).

Asimismo, existen otras definiciones, “Es toda persona física o jurídica, que forman parte de un proceso, buscando cada uno de ellos defender sus propios intereses, denominados demandante y demandado; querellado y querellante o acusado y acusador” (Ossorio, 2010).

2.2.2.3.2 El demandado

“Es contra aquel contra el que se dirige la demanda, viene a ser la parte contraria a demandante” (Ossorio, 2010)

2.2.2.3.3 El demandante.

“En este caso es el que inicia un litigio, con la presentación de una demanda, es la parte contraria al demandado” (Ossorio, 2010).

2.2.2.4 La prueba.

2.2.2.4.1 Concepto.

“Se entiende por este término, a aquellas reglas que se encargan de admitir, producir, asunción y valorización de todos aquellos medios que pueden llevar al administrador de justicia la certeza, sobre los hechos que cautivan al proceso” (Mendoza y de León, s.f.).

Del mismo modo, “Son actuaciones que, dentro de un litigio, cualquiera sea su naturaleza, están dirigidas a demostrar la verdad de los hechos alegados por las partes en defensa

de sus pretensiones” (Ossorio, 2010).

2.2.2.4.2 El objeto de la prueba

¿Para qué se presenta la prueba?, esto lo podemos sintetizar con; “Es todo aquello que es apto de ser demostrado ante el órgano jurisdiccional, para cumplir con los objetivos del proceso” (Gaceta, 2015).

Del mismo modo, “Viene a ser exclusivamente los hechos debatibles por las partes del proceso, es decir sobre la que se mantienen proporciones inflexiblemente contradictorias” (Cabrera, 2013).

2.2.2.4.3 La carga de la prueba

Corresponde la prueba obligatoriamente al que reclama un cumplimiento y de su término al que se opone. Es decir, aquel que postula hacer valer un derecho, debe probar los hechos y el que contradice esos hechos o que estos derechos han sufrido modificación o se han extinguido debe probar los hechos sobre los que la excepción se funda. (Cabrera, 2013).

Al igual que, “La carga de la prueba le compete a la parte que alega los hechos en la fase postulatoria o a quien lo contradice invocando otros distintos” (Chaname, 2021).

2.2.2.4.4 La valoración de la prueba.

La apreciación judicial de la prueba es un proceso mental sostenido a variación en cada supuesto presentado. Es por ello que la actividad probatoria tiene tres notas importantes:

a.- El percibir los hechos vía los medios de prueba, b.- su reconstrucción histórica, c.- el razonamiento intelectual. (Gaceta, 2015, p.403).

2.2.2.4.4 Medios de prueba.

“Es todo acto, hecho, o cosa que sea útil para demostrar la verdad o falsedad de una proposición postulada en juicio” (Meneses, 2008).

Dicho de otra manera, “Son instrumentos apropiados para el esclarecimiento de la verdad

fáctica como presupuesto imprescindible para facilitar la realización del derecho cuyo ejercicio se pretende en el proceso” (Cabrera, 2013).

2.2.2.4.5 Medios de prueba en el proceso examinado.

Los medios probatorios presentados por el demandante en el Exp. N° 01257- 2018-0-2402-JR-LA-02 fueron:

- 1- En merito a tres contratos CAS, periodo 01 de abril a 31 diciembre 2015.
- 2- En merito a nueve contratos, CAS periodo 01 de enero a 31 de diciembre 2016.
- 3- En mérito a la adenda N° 1 al contrato CAS N° 7440- 2016-MPCP, periodo enero 2017.
- 4- En merito a seis contratos CAS periodo 01 de febrero a diciembre 2017.
- 5- En mérito al contrato CAS 211-2018-MPCP, del periodo 01 de enero del 2018, hasta el 31 enero de 2018.
- 6- En merito a la adenda N° 206-2018 al contrato administrativo de servicio N° 211-2018-MPCP, del periodo 01 febrero hasta el 30 abril 2018.
- 7- En merito a la adenda N° 002-2018-MPCP- ALC-GM, al contrato administrativo de servicio N° 211-2018-PMCP, del periodo 01 mayo al 31 de julio de 2018.
- 8- En mérito de la carta N°2195-2018-MPCP-GAF- SGRH comunicándole que su contrato será prorrogado hasta octubre de 2018.

2.2.2.5 La sentencia

Una sentencia, es una resolución judicial dictada por un juez que pone fin a un litigio que puede ser: penal, civil, laboral, etc. Esta sentencia reconoce el derecho de una de las partes, obligando a la parte perdedora cumplirla. Penalmente hablando absuelve o condena al acusado. (Morales, 2007)

De la misma forma, “Denominado tambien fallo, que no es más que una resolución

definitiva en un litigio seguidas ante el juez. Es toda decisión en un asunto dudoso que tomas la persona u organismo competente” (Cabanellas, 1993).

2.2.2.5.1 Estructura de la sentencia

2.2.2.5.1.1 La parte expositiva.

La parte expositiva ve la individualización de los sujetos procesales, sus pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Esta parte contiene el saneamiento, la conciliación, la fijación de los puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y al final la audiencia de pruebas en un breve resumen. (Rioja, 2017)

2.2.2.5.1.2 La parte considerativa.

Aquí encontraremos las motivaciones que el juez adopto y las que fundan el sustento de su decisión. Es entonces que evaluara las pruebas y las partes de los litigantes, analiza los más relevantes del proceso. En la parte considerativa el juez, realiza una evaluación conjunta de los medios probatorios. (Rioja, 2017)

2.2.2.5.1.3 La parte resolutive

Denominado también “fallo”, que viene hacer solo el convencimiento del juez luego de un análisis de lo actuado en el proceso, que esta expresado en la decisión, precisando el plazo en el cual deben cumplir, salvo este sea impugnado. (Rioja, 2017)

2.2.2.5.2 La sentencia en el marco de la ley 29497.

En la actualidad en los procesos laborales, está primando la oralidad, es decir los abogados y las partes alegan oralmente y esta oralidad prevalece sobre los escritos y el juzgador en base a ello dirige las actuaciones probatorias. Las audiencias son básicamente debates orales de posiciones presididas por el juez, quien tiene la facultad de interrogar a las partes, abogados y terceros en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia son grabadas en audio y video que permite la conservacion, fidelidad y reproducción de su contenido salvo la etapa de conciliación. Las partes pueden solicitar las copias de estos audios que les serán entregados a su pago de su costo. Esta grabación se incorpora el expediente, en acta el juez solo consigna:

identificación de los que participaron en la audiencia, medios probatorios que se admitieron y actuaron, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes y el fallo o la decisión de diferir su expedición. En el caso de que no se dispusiera de medios electrónicos de grabación, el repertorio de exposiciones orales se registra en el acta, haciendo constar las ideas centrales expuestas. (Nueva ley procesal del trabajo, 2010)

2.2.2.5.3 La motivación en la sentencia.

La exigencia de motivación en las sentencias requiere, fundamentación en el fallo, basado en reglas del sistema de fuentes y eliminando así la arbitrariedad, también tiene una función de control de la decisión, facilitando así que se realice un nuevo examen por un tribunal superior y recursos. No tenemos que olvidar que el derecho al recurso, es también un derecho a la tutela judicial efectiva. La motivación tiene dos vertientes el establecimiento de los hechos y la aplicación del derecho, teniendo que haber una declaración de los hechos probados que recoja la convicción del juzgador sobre los resultados de la prueba y a la vez esta declaración debe estar motivada, puesto que el juez debe exponer las razones que han llevado a esta conclusión. En la fundamentación del derecho el juzgador está obligado a fundamentar los pronunciamientos del fallo, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que se consideren aplicables al caso en concreto. (Desdentado y Mercader, 1994)

2.2.2.5.4 Concepto de Motivación

Motivar es justificar la decisión tomada, suministrando una argumentación convincente. “La motivación es una exigencia, sin la cual se privaría en la práctica, a la parte afectada por aquella, del ejercicio de los recursos que le puede otorgar el ordenamiento jurídico” (Tribunal constitucional, sentencia STC 55, 1987).

La motivación garantiza, el debido proceso, como expresión del principio de tutela procesal, en este aspecto es obligación de los juzgadores llevar a cabo una exposición

transparente y metódica de los fundamentos de hecho y derecho en la que sustentan su decisión.

2.2.2.5.5 La motivación según el artículo 139° inciso 5 de la constitución política del Perú.

La motivación es un elemento del debido proceso, es por ello que debe estar en todo proceso o procedimiento. “Las resoluciones judiciales debidamente motivadas deben tener mención clara de la ley o norma aplicable y los fundamentos respecto a todos los puntos controvertidos” (Constitución política del Perú, 1983)

Es menester hacer mención que el tribunal constitucional, jurisprudencias nacionales, se ha reconocido la debida motivación como un elemento indispensable del debido proceso, es por ello que no solo debe estar en las sentencias judiciales, si no tambien en todo tipo de proceso o procedimiento. (Liza, 2022)

2.2.2.6 Principio de congruencia

2.2.2.6.1 Concepto

“Es el principio que limita, el contenido de la resolución judicial que deben pronunciarse con arreglo al alcance de las peticiones expresadas por las partes o de los cargos” (Echandía, 2020).

“Es la conformidad que debe haber entre el fallo y la pretensión que constituye el objeto del proceso, incluido la contradicción o contradicciones en cuanto delimitan este objeto” (Desdentado y Mercader, 1994).

2.2.3 Medios impugnatorios

Es un instrumento, que la ley concede a las partes o a terceros legitimados, para que soliciten al juez o a otro de jerarquía superior, realice un nuevo análisis de una parte procesal o todo el proceso, a fin de que este se revoque parcial o totalmente o se declare nulo. (Monroy, 1992)

2.2.3.1 Clases de medios impugnatorios.

La nueva ley procesal de trabajo, regula dos tipos de medios impugnatorios: la apelación y la casación.

2.2.3.1.1 La apelación

Es un recurso popular, conocido también como medio impugnatorio, es el recurso más usado en los procesos, civiles, penales, laborales, familiares, entre otros. Afecta fallos de un juzgador, originado de un análisis lógico del hecho, o de la norma aplicada al hecho. Las apelaciones se pueden interponer contra toda la resolución o parte de ella. (Monroy, 2003)

“Es el que se interpone ante el juez superior, impugnando la resolución del inferior, se da contra las sentencias, que causen agravios que no puede ser reparados. Puede ser planteada por la parte que se considere agraviado por esta resolución” (Ossorio, 2010).

2.2.3.1.2 Casación

En materia penal, civil y afines el recurso de casación guarda similitud, Es un medio impugnatorio extraordinario, cuya competencia le pertenece a la corte suprema, como está establecido en del artículo 141 de la constitución política del Perú. Esta se originó en un órgano superior, el cual dicto la providencia jurisdiccional cuestionada. Su efecto es devolutivo. (Castañeda, 2010)

“Concepto que hace referencia a la corte suprema de justicia, entendidos en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas, emitida por un juzgado inferior, los cuales son casados (anulando o revocando)” (Ossorio, 2010).

2.2.3.2 Medio impugnatorio formulado en el presente estudio

Respecto al expediente N° 01257-2018-0-2402-JP-LA-02, que es materia de análisis en La Institución jurídica recaída como invalidez de contratos Administrativos de servicios, de acuerdo a la sentencia de primera instancia que proviene del segundo juzgado de trabajo de Ucayali, en los seguidos por “A” contra “B”, dentro de los plazos que señala la

ley y en uso de su derecho constitucional a la doble instancia, se procedió a hacer uso del medio impugnatorio llamado Apelación. Mediante escrito de autos la demandada **B** interpone recurso de apelación contra la Sentencia emitida mediante Resolución N° 06, de fecha 10 de abril del 2019, por el segundo juzgado de trabajo de Ucayali que declara fundada la demanda interpuesta contra la demandada “B” Invalidez de contratos Administrativos de servicios, indicando como agravios los siguientes:

I. Pretensión Impugnatoria:

Que, su pretensión impugnatoria consiste en que el superior en grado REVOQUE el integro de la sentencia emitida por el Juzgado y reformándola declare INFUNDADA la demanda en todos sus extremos.

2.3. Bases teóricas de tipo sustantivo.

2.3.1 El Trabajo.

“Actividad que lo realiza una o varias personas, que prestan un servicio y que producen un producto, que tiene una realidad objetiva y exterior al sujeto que lo produjo, con una utilidad social: la satisfacción de una necesidad” (Neffa, 2003, p.32).

“Es todo impulso físico o mental que realiza un humano, para la obtención de una riqueza. También es toda actividad valorada económicamente por su faena, rendimiento o tiempo” (Cabanellas, 1993).

2.3.1.1 Elementos constitutivos del trabajo.

a) **Prestación personal del servicio:** “Es una actividad que realiza una persona natural o otra persona natural o jurídica, el cual se realiza fuera del control del empleador” (Chaname, 2021).

b) **Continuada dependencia o subordinación:** “Por este elemento, el trabajador es exigido por el empleador que cumpla las ordenes, de acuerdo al trabajo encomendado, es decir le impone

reglamentos. Es el elemento que tipifica el contrato de trabajo o la relación laboral” (Chaname, 2021).

c) **Remuneración o Salario:** “Viene a ser el tercer elemento que, de existir, si se configura la existencia de un contrato de trabajo, viene a ser solo el pago que la persona natural recibe por el servicio prestado” (Chaname, 2021).

2.3.1.2 Características del Trabajo.

El trabajo tiene las siguientes características:

“Es una actividad consciente. - son actividades que la persona realiza en forma consciente Es un conjunto de actividades que la persona realiza de manera consciente, utilizando para ello la fuerza o capacidades intelectuales” (Equipo editorial etecé, 2023).

“Tiene un objetivo. Tiene un fin económico, que normalmente es el dinero, también la persona que trabajaba busca estatus, reconocimiento, y en ciertas condiciones también libertades, entre otros ‘para satisfacer las necesidades humanas” (Equipo editorial etecé, 2023).

“Modela la vida y la realidad. El trabajo modela el entorno de la persona, transforma a la persona de acuerdo al conjunto de recursos necesarios para su ejecución” (Equipo editorial etecé, 2023).

“Dignifica y da sentido. Es dignificante, les da un propósito diario a las personas, y las inserta en ambientes sociales y sociables en los que el ser humano se reconoce como tal” (Equipo editorial etecé, 2023).

“Está regido. El trabajo está, regido por normas, leyes y reglas, para evitar la esclavitud, y otros tipos de inmorales” (Equipo editorial etecé, 2023).

“Identifica. El trabajo nos coloca en un sector definido de la sociedad” (Equipo editorial etecé, 2023).

“Tiene niveles y partes. Posee niveles, tipologías y características que lo distinguen.

Puede ser físico o intelectual, de jerarquía o fundamental, individual o grupal, y muchas otras definiciones con respecto a tu campo de aplicación y metodologías” (Equipo editorial etecé, 2023).

2.3.2 Contrato de trabajo.

El ministerio de trabajo y promoción del empleo, afirma lo siguiente: “Es una prestación continuada de servicios, en la cual una de las partes rinde sus servicios profesionales o de otros bajo dirección y la otra entrega una remuneración a cambio de disfrutar de dicho servicio” (Ministerio de trabajo y promoción del empleo, 2020).

Debemos empezar manifestando que los contratos no pueden ser cuestiones contrarias a las normas y se realiza entre personas capaces. Es un consentimiento de voluntades entre dos o más personas con el objeto de producir, cuyo objeto es crear obligaciones entre las partes. (Ossorio, 2010).

2.3.3 Contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Es un tipo de contrato que tiene fecha de vencimiento, es decir tiene fecha de inicio y no tiene fecha de vencimiento, dentro de este tipo de contrato también encontramos que puede culminarse por un motivo justificado. Este contrato no es necesario ser anotado en el ministerio de trabajo, y pueden ser verbales o escritos. En este contrato se presume que existen los tres elementos de la contratación laboral, presumiendo que existe subordinación, dependencia y remuneración. (Ministerio de trabajo y promoción del empleo, 2020)

“Un contrato de trabajo a plazo indeterminado, es una modalidad de contratos típico, es a tiempo completo, para un solo empleador y en el mismo centro de trabajo” (Ramirez & Velarde, año, 2018)

2.3.4 Contrato sujetos a modalidad.

“Son contratos escritos, que deben registrarse en el ministerio de trabajo, son aquellos que tienen fecha de inicio de trabajo y fecha de término de trabajo, son conocidos como trabajos a plazo fijo o contratos temporales”. (Ministerio de trabajo y promoción del empleo, 2020)

“Son aquellos contratos que deben figurar por escrito y por triplicado, debiendo estipular su duración y el motivo de la contratación y las demás condiciones del nexo jurídico.” (Ramirez & Velarde, año, 2018).

2.3.5 Contratos administrativos de servicios.

“Es un contrato que relaciona a una persona natural que presta servicio, con una entidad pública. Es una modalidad propia del derecho administrativo y privado del estado” (Decreto legislativo 1057, 2008).

“Este contrato reglamenta el servicio desarrollado de manera subordinada, a un empleador, sometiéndose a la dirección de este y realiza su labor acorde a los parámetros con anticipación designados por ella” (Sánchez, 2021).

2.3.6 Subordinación.

“Es la subordinación personal del trabajador a las directivas estatuido por el empleador, en el marco de la ejecución del trabajo, con el objeto que el trabajador se sujete sus actividades a las tareas que le indique el empleador” (Cesuss, 2017).

“Es el deber que tiene el obrero de sujetarse al poder del jefe, quien dirige la empresa, y que dentro de sus facultades; ordena y toma medidas disciplinarias contra el obrero” (Freire, 2022)

2.3.7 Remuneración.

Ciertamente: “constituye remuneración todo lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición” (Gaceta laboral, 2019).

Es todo lo que el trabajador recibe por su trabajo, ya sea este en dinero o especies, el dinero que es entregado directamente al trabajador, en calidad de alimentación principal es de naturaleza remunerativa. Es menester mencionar que los aportes y contribuciones a la seguridad social, no constituyen remuneración computable, tambien no es considerado para beneficio

laboral, el valor de prestaciones alimentarias entregados como suministro indirecto.

2.3.8 Régimen laboral de los obreros.

“El régimen laboral de los obreros municipales es el de la actividad privada; en consecuencia, no pueden ser Contratados bajo el régimen especial del contrato administrativo de servicios” (Casación 7945, 2014).

En el caso de los obreros municipales, se considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de la aplicación de la regla más favorable para el trabajador, debe preferirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el derecho popular (Casación 15811,2014)

2.3.9 Desnaturalización de contrato

León (2018) en su tesis “Desnaturalización de contrato en el derecho laboral peruano” afirma: Cuando hablamos de desnaturalización de contrato, tendríamos que señalar que existe previamente un contrato de trabajo y que en el trayecto se va a desnaturalizar por diferentes circunstancias. Pero en la práctica, incluso en la normativa de nuestro país, no existe una diferenciación clara o un uso adecuado claro de lo que es desnaturalización de contrato, por cuanto se utiliza de forma indistinta para hablar de desnaturalización cuando existe un contrato válido y en el trayecto se desnaturaliza, es decir, se vuelva irregular y se emplea el mismo término «desnaturalización del contrato» para los casos en que nace un contrato que, a todas luces, es inválido.

Un contrato se desnaturaliza, partiendo de muchos factores, desde la aplicación del principio de la primacía de la realidad, hasta presentar medios de prueba ofrecidos por el oferente, en un proceso laboral, que demuestren que se encubrió un contrato laboral. Omitiendo

el reconocimiento como trabajador y no dando los beneficios que le corresponde. (Abarca, 2020).

2.3.10 Invalidez de contrato administrativo de Servicios.

Existe invalidez de contrato administrativo de servicios, cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicio tenía, en los hechos, una relación laboral a plazo indeterminado encubierto, pues la misma no puede desconocerse en aplicación de la irrenunciabilidad de los derechos y principio protector (Casación laboral 14509, 2013).

“Un contrato administrativo de servicios es invalido, cuando con anterioridad a dicho contrato, el trabajador tenía una relación laboral a plazo indeterminado, ya sea por contratos modales o locación de servicio” (Bartra, 2014).

2.3.11 Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972. Art. 37°

El trabajador (obrero), es un servidor público, que se encuentra dentro el régimen laboral de la actividad privada, es decir se le reconoce tanto derechos y beneficios propios a dicho régimen (Ley 27972, 2003).

2.4. Marco conceptual

Carga de la prueba. “Obligación consistente en estar a cargo de un litigante la demostración de la verdad de sus intereses de circunstancias en un juicio: El requerimiento es facultad de la parte que prima sus intereses de probar sus propuestas. / Obligación procesal a quien precisa o señala” (Judicial, s.f.)

Derechos fundamentales. “Conjunto específico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconozca a todos los ciudadanos de un país específico” (Judicial, s.f.)

Distrito judicial. “Parte de un territorio, donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción” (Judicial, s.f.)

Efecto suspendido. “El que se realiza cuando la interposición de un recurso que pregunta una resolución que detiene su ejecución hasta que se tome la decisión sobre ella” (Judicial, s.f.)

Ejecutoria. “Sentencia firme, la que ha obtenido autoridad de cosa juzgada, lo que se refiere contra la que no puede interceptar ningún recurso y puede realizarse en todos sus extremos (Judicial, s.f.)

Fallo. “Consideración Final del Juez en un proceso que se da cumplimiento en la sentencia” (Judicial, s.f.)

Foja. “Expresión judicial para señalar a la hoja debidamente enumerada” (Judicial, s.f.)

Parte. “Centro de interés o de voluntad dentro de la relación jurídica; puede estar organizadas por una o diversas personas” (Judicial, s.f.)

Plazo. “Es el espacio de tiempo específico por la ley o por el juez dentro del cual debe darse a cabo un acto procesal” (Judicial, s.f.).

2.5. Hipótesis

2.5.1 Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Invalidez de contratos administrativo de servicio, en el expediente N° 01257-2018-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.5.2 Hipótesis específicas

2.5.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Invalidez de contratos administrativo de servicio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.5.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Invalidez de contratos administrativo de servicio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGIA.

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o

propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.3 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de

obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01257.2028.0-2402-JR-LA-02, que trata sobre invalidez de contratos administrativo de servicio.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables, definición y operalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad. (Según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores

facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida de conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5 Método de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los

objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.4.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.4.2. Del plan de análisis de datos

3.4.2.1 La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.4.2.2 Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.4.2.3 La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza

más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.6 Aspectos éticos

En el, código de Ética para la investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docente o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su dignidad, su privacidad y diversidad cultural.
- b) **Cuidado del medio ambiente:** Respetando el **entorno**, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.
- c) **Libre participación por propia voluntad:** Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de formas inequívoca su voluntad libre y específica.
- d) **Beneficencia, no maleficencia:** Durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptores de no causar daño, reducir efectos adversos posibles maximizar los beneficios.
- e) **Integridad y honestidad:** que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f) **Justicia:** A través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

En la presente tesis, después de los análisis y resultados, el principio ético aplicado, fue el Respeto y protección de los derechos de los intervinientes, por cuanto se mantiene el anonimato de las partes intervinientes en el proceso, así como el anonimato del nombre del juez en primer instancia y los nombres de los jueces del colegiado,

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado de Trabajo - Ucayali

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las sub Dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción						10	[9-10]	Muy Alta						
		Postura de las partes								[7-8]						Alta
										[5-6]						Mediana
										[3-4]						Alta
										[1-2]						Muy Baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy Alta						
		Motivación de los hechos								[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9-12]						Mediana
										[5-8]						Baja
										[1-4]						Muy Baja
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy Alta						
		Aplicación del Principio de congruencia								[7-8]						Alta
										[5-6]						Mediana
										[1-3]						Baja
										[1-2]						Muy Baja
	Descripción de la Decisión															

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 revela que la calidad de la sentencia de primera de la unidad de análisis, es de rango muy alta por que obtuvo una calificación de 40 puntos, Por la siguiente descripción: La expositiva fue de rango: muy alta, resulta que la calidad de la introducción fue muy alta (calificación 5), y la postura de las partes fue muy alta (calificación 5); La parte considerativa, fue de rango: muy alta, resulta que la calidad de la motivación de los hechos fue muy alta (Calificación 10), y la motivación del derecho fue muy alta (calificación 10); La parte resolutive de rango: muy alta, resulta que la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue muy alta (calificación 5), y la descripción de la decisión fue de rango: muy alta (calificación 5).

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segundo Juzgado de Trabajo - Ucayali

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las sub Dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9-10]	Muy Alta						
		Postura de las partes					x		[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Alta						
									[1-2]	Muy Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy Alta						
		Motivación de los hechos					x		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho							x	[9-12]						Mediana
										[5-8]						Baja
										[1-4]						Muy Baja
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy Alta						
		Aplicación del Principio de congruencia					x		[7-8]	Alta						
		Descripción de la Decisión							x	[5-6]						Mediana
									[1-3]	Baja						
							[1-2]	Muy Baja								

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 revela que la calidad de la sentencia de segunda de la unidad de análisis, es de rango muy alta por que obtuvo una calificación de 40 puntos, Por la siguiente descripción: La expositiva fue de rango: muy alta, resulta que la calidad de la introducción fue muy alta (calificación 5), y la postura de las partes fue muy alta (calificación 5); La parte considerativa, fue de rango: muy alta, resulta que la calidad de la motivación de los hechos fue muy alta (Calificación 10), y la motivación del derecho fue muy alta (calificación 10); La parte resolutive de rango: muy alta, resulta que la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue muy alta (calificación 5), y la descripción de la decisión fue de rango: muy alta (calificación 5).

V. DISCUSIÓN.

Según el objetivo específico, Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, los resultados obtenidos en el cuadro 1 fueron los siguientes:

La parte expositiva, que arrojó como resultado, muy alto, con calificación 10 y esto como resultado del análisis de la introducción y la postura de las partes, con el instrumento de investigación (Lista de cotejo). Se determinó con la opinión de los expertos que: La introducción con su encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, y evidencia claridad **si se cumplieron**, y que las posturas de las partes en su explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y demandado, en la explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuesto por las partes, en la explícita de los puntos controvertidos y en la evidencia de claridad, **tambien se cumplieron**.

La parte considerativa, me arrojó un resultado de muy alto, con calificación 20, y esto como resultado del análisis de la motivación de los hechos y derecho con el instrumento de investigación. Se determinó con la opinión de los expertos que, la motivación de los hechos con las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y evidencia claridad, **si se cumplieron** y que la motivación del derecho en las razones que se orientan a evidenciar que las normas aplicada, de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones que se orientaron a interpretar las normas aplicadas, las razones que se orientaron a respetar los derechos fundamentales, las razones que se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad, **tambien se cumplieron**.

La parte fue un resultado de muy alto, con calificación 10 y esto como resultado del análisis de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, con la lista de

cotejo. Se determinó con la opinión de los expertos que la aplicación del principio de congruencia, con el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones, el contenido evidencia resolución de las pretensiones ejercidas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia de la parte expositiva y considerativa y evidencia claridad, **si se cumplieron** y que la descripción de la decisión, con el pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide, con el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que decide, con el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara, a quien le corresponde el pago de costos y costas y evidencia claridad **tambien se cumplieron.**

Por lo que la sentencia de primera instancia tiene un resultado de muy alto.

Datos que son comparados con lo encontrado por García (2022), Tumbes, quien realizó un trabajo de investigación con en su tesis con título, “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato; expediente N° 00996-2017-0-2601-JR-LA-02; distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2022”, quien concluyo, que la calidad de sentencia de primera instancia es de rango muy alta y sentencia de segunda instancia tambien es de rango muy alta (p.10). Con este resultado se puede afirmar que: La debida motivación de las sentencias objeto de análisis, han permitido dilucidar de manera adecuada el marco legal aplicable a los casos abordados; siendo que la debida motivación permite a los operadores del derecho conocer la fuente que determina el tipo de sentencia a emitirse, las consideraciones advertidas, la normativa que sustenta la pretensión y el análisis lógico – jurídico de cada uno de ellos. Es necesario recalcar que no basta con señalar el marco legal en una sentencia, si no, que lo que se señala debe ser expresado en palabras del magistrado, para permitir observar el entendimiento que tuvo el mismo con relación al derecho y al

hecho, además el autor Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE, 2008) afirma que la calidad de las resoluciones jurisdiccionales está condicionada por la atribución, en cada sistema judicial, de medios humanos, presupuestarios y materiales adecuados así como el mantenimiento de la seguridad financiera de cada juez en el seno de dicho sistema (p. 14)

Según el objetivo específico: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, los resultados obtenidos en el cuadro 2, fueron los siguientes:

La parte expositiva, que arrojó como resultado, muy alto, con calificación 10 y esto como resultado del análisis de la introducción y la postura de las partes, con el instrumento de recojo de información (Lista de cotejo). Se determinó con la opinión de los expertos que: La introducción con su encabezamiento, evidencia del asunto, evidencia de la individualización de las partes, evidencia de los aspectos del proceso, y la evidencia de la claridad **si se cumplieron**, y que las posturas de las partes, evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, evidencia claridad, **tambien se cumplieron**.

La parte considerativa, me arrojó un resultado de muy alto, con calificación 20, y esto como resultado del análisis de la motivación de los hechos y derecho con el instrumento de recojo de información. Se determinó con la opinión de los expertos que, la motivación de los hechos con las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y evidencia claridad, **si se cumplieron** y que la motivación del derecho en las razones que se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones que se orientaron a interpretar las normas aplicadas, las razones que se orientaron a respetar los derechos fundamentales, las razones que se orientaron a establecer conexión entre los hechos y

las normas que justifican la decisión y evidenciaron claridad, **tambien se cumplieron.**

La parte resolutive, fue un resultado muy alto, con calificación 10 y esto como resultado del análisis de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, con la lista de cotejo (instrumento de recolección de información). Se determinó con la opinión de los expertos que la aplicación del principio de congruencia, con el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia de la parte expositiva y considerativa y evidencia claridad, **si se cumplieron** y que la descripción de la decisión, con el pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide, con el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que decide, con el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, con el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara sobre a quien le corresponde el pago de costos y costas del proceso y evidencio claridad, **también se cumplieron.**

Por lo que la sentencia de segunda instancia tiene un resultado de muy alto.

Datos que son comparados con los encontrados por Chu (2021), Pucallpa, en su tesis para obtener el título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, desarrollo una investigación de título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato; expediente N° 00599-2016-0-2402-JR-LA-02; distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo. 2021” concluyo que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (p.13). Con este resultado se puede afirmar que: el principio de congruencia en la presente sentencia, nos ha permitido evidenciar que la sala no fue más allá de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y que se aplicaron las reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate. Es menester hacer mención que no solo basta con resolver tan solo que la pretensión en la impugnación, sino que la sentencia también debe ser en un lenguaje claro, sin tecnicismo, que le permita al usuario entender, además el autor Sanchez (2001), además prescribe que la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio (citado por guerrero, A, 2016, p. 68)

VI. CONCLUSIONES.

5.1 En el presente trabajo de investigación, en lo referente al primer objetivo específico, se determinó, que el juzgador realizó la debida valoración de las pruebas, siendo así, lo más importante en este trabajo la motivación en el fallo, porque dentro de la sentencia de primera instancia en varios párrafos, encontramos énfasis del juzgador, y jurisprudencias que ayudaron a motivar la decisión del juez; dando certeza de lo vertido con el resultado de la opinión de los expertos a través de la lista de cotejo, siendo lo más importante en el trabajo la identificación del sustento legal que permitió una adecuada motivación en las sentencias objeto de análisis. Este aspecto ha sido importante porque la debida motivación es norma general dentro del derecho y debe comprender e identificar adecuadamente a las fuentes que la sustentan, como son la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Lo señalado, permite garantizar el respeto a los derechos constitucionales, así como al debido proceso y a la legalidad que unge nuestro sistema legal. Estas observaciones han contribuido a identificar las posibles falencias en los que los órganos judiciales incurren al emitir sentencias sin la motivación adecuada, siendo la presente investigación guía y soporte para para los estudiantes, profesionales y conocedores del derecho en caso de encontrarse en situaciones en los cuales los magistrados, emiten decisiones sin tener en cuenta que nos encontramos en un sistema regido por normas. Asimismo, la difícil para cumplir con este objetivo, fue encontrar expertos que cumplan con los requisitos para resolver los ítems de la lista de cotejo, puesto que muchos de ellos, no tenían grado de maestro a más y aquellos que tenían ese grado, aducían no tener tiempo. Pero buscando y persistiendo se encontró estos tres expertos magister, los cuales validaron mi instrumento de recolección de datos; asimismo, ha dificultado la presente investigación, la burocracia que existe para acceder a un expediente judicial, toda vez que nuestro sistema legal aun es celoso ante la posible crítica a las decisiones que han determinado en muchos casos, el destino y vida de muchos ciudadanos de nuestro país.

5.2 En lo que respecta al segundo objetivo específico, de la misma forma se determinó que

él juzgador realizo la debida valoración de las pruebas, siendo así, lo más importante en este trabajo la motivación en el fallo, porque dentro de la sentencia de primera instancia en varios párrafos, encontramos énfasis del juzgador, y jurisprudencias que ayudaron a motivar la decisión del juez; dando certeza de lo vertido con el resultado de la opinión de los expertos a través de la lista de cotejo, siendo lo más importante en el trabajo la identificación del sustento legal que permitió una adecuada motivación en las sentencias objeto de análisis. Este aspecto ha sido importante porque la debida motivación es norma general dentro del derecho y debe comprender e identificar adecuadamente a las fuentes que la sustentan, como son la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Lo señalado, permite garantizar el respeto a los derechos constitucionales, así como al debido proceso y a la legalidad que unge nuestro sistema legal. Estas observaciones han contribuido a identificar las posibles falencias en los que los órganos judiciales incurren al emitir sentencias sin la motivación adecuada, siendo la presente investigación guía y soporte para para los estudiantes, profesionales y conocedores del derecho en caso de encontrarse en situaciones en los cuales los magistrados, emiten decisiones sin tener en cuenta que nos encontramos en un sistema regido por normas. Asimismo, la difícil para cumplir con este objetivo, fue encontrar expertos que cumplan con los requisitos para resolver los ítems de la lista de cotejo, puesto que muchos de ellos, no tenían grado de maestro a más y aquellos que tenían ese grado, aducían no tener tiempo. Pero buscando y persistiendo se encontró estos tres expertos magister, los cuales validaron mi instrumento de recolección de datos; asimismo, ha dificultado la presente investigación, la burocracia que existe para acceder a un expediente judicial, toda vez que nuestro sistema legal aun es celoso ante la posible crítica a las decisiones que han determinado en muchos casos, el destino y vida de muchos ciudadanos de nuestro país.

VII. RECOMENDACIONES.

Es pertinente recomendar que, a raíz de la discusión y conclusiones, si bien el nivel de la calidad de los indicadores de la variable es de rango muy alto plateamos las siguientes recomendaciones:

1.- Un mejor cumplimiento de plazos, y esto que a pesar que hubo un plazo de 8 meses y 17 días, desde la audiencia de conciliación y audiencia de vista de la causal, el plazo es excesivo para un proceso que como máximo tuviera que haber terminado en 3 meses.

2.- De igual manera, a la sala es menester recomendar, el uso de menos tecnicismo en su sentencia, y más énfasis propio, puesto que en varios párrafos se utilizó palabras en latín, que para un usuario que no sea abogado, no le permitiera entender la sentencia y no se hace mención de énfasis propio en la sentencia de vista.

3.- Recomendar al juez del segundo juzgado de trabajo permanente de la corte superior de justicia de Ucayali, que en lo sucesivo, al dictar sentencia en su parte de fundamentación se enfatice más en el criterio del juez a dictar sentencia, que en copiar y pegar de la sentencia de otros expediente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arevalo-Vela, Javier. (2018). Los principios del proceso Laboral. Revista Lex. 22(1), 255-269
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>file:///C:/Users/RIPLEY/Downloads/Dialnet-LosPrincipiosDelProcesoLaboral-6760598.pdf
- Abad, S. y Morales, J. (2005). **El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar**. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Bartra, E. (2014). ¿Desnaturalización del régimen de contratación administrativa de servicios-RECAS? Soluciones laborales para el sector público, 117-121
http://www.solucioneslaborales.com.pe/boletines/arc_boletines/Informe12-09-2014.pdf
- Burgos-Zavaleta José. (2014). El rol Protagónico del Juez Laboral en las Instituciones más destacadas de la ley N° 29497, NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c49c978045508870b2d3fa11f3cfe2ec/PONENCIA-DR-JOSE-MARTIN-BURGOS-ZAVALETA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c49c978045508870b2d3fa11f3cfe2ec>
- Cabnalles, Guillermo (1993) Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Cabrera Bazán J, (2013). La prueba en el proceso de trabajo. Dianet. Recuperado de:
[file:///C:/Users/RIPLEY/Downloads/Dialnet-LaPruebaEnElProcesoDeTrabajo-2495374%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/RIPLEY/Downloads/Dialnet-LaPruebaEnElProcesoDeTrabajo-2495374%20(1).pdf)
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Canteño Gavino, R. C., & Otivo Shupingahua, V. (2023). *Regimen de contratación del personal obrero publico y la vulneración de los derechos laborales en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2022*[Tesis de titulación, Universidad Nacional de Ucayali]. Repositorio Institucional. Obtenido de:
http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/6605/B9_2023_UNU_DERECHO_2023_T_ROLANDO-CANTENO_VICTOR_OTIVO_V1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo

- Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE, 2008). <https://rm.coe.int/informe-n-11-2008-del-consejo-consultivo-de-jueces-europeos-ccje-a-la-/1680747d90>
- Chaname, Jesus. (2021). ¿Cómo se tramita el proceso ordinario Laboral (NLPT)? LP Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/nuevo-proceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/>
- Chu Ramirez, J. E. (2021). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia, expediente N° 00599-2016-0-2402-JR-LA-02*[Tesis de titulación, Universidad Católica los Angeles de Chimbote]. Repositoria Institucional. Obtenido de <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/27716?show=full>
- Desdentado-Bonete, A. y Mercader-Uguina, J. (1994). Motivación y congruencia de las sentencias las Sentencias laborales en la Doctrina del Tribunal constitucional. Recuperado de: [file:///C:/Users/RIPLEY/Downloads/Dialnet-MotivacionYCongruenciaDeLasSentenciasLaboralesEnLa-1426776%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/RIPLEY/Downloads/Dialnet-MotivacionYCongruenciaDeLasSentenciasLaboralesEnLa-1426776%20(1).pdf)
- Echandía, D. (2020). *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>
- Espín Minango, E. G. (2020). *Principio de la Primacía de la Realidad y su aplicación en el Derecho Laboral Ecuatoriano*[Tesis de titulación, Universidad Central de Ecuador]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/22296>
- Flores Eyzaguirre, Angel R. Calidad De Sentencias Sobre Tráfico Ilícito De Drogas, Expediente N° 008-2015-05, Distrito Judicial De Ayacucho–Ayacucho, 2016- [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13032/13279>
- García Barreto, J. N. (2022). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos, expediente N° 00996-2017-0-JR-LA-02*[Tesis de titulación, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. Obtenido de https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/32728/CALIDAD_DESNATURALIZACION_DE_CONTRATO_GARCIA_BARRETO_JOSE_NESTO_R.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y

- Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ley 29497 de 2012 (2019, 15 de enero de 2012). fuente. Congreso de la Republica. Diario oficial N° 411213. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf9d4d0043eacd588837db829214c4f0/C.+LEGISLACION+Ley+N%C2%BA+29497+Nueva+Ley+Procesa+l+del+Trabajo.pdf?MOD=AJPERES>
- Ley 27972 de 2003 (2003, 27 de mayo de 2003) fuente. Congreso de la república. Diario oficial. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BCD316201CA9CDDCA05258100005DBE7A/\\$FILE/1_2.Compendio-normativo-OT.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BCD316201CA9CDDCA05258100005DBE7A/$FILE/1_2.Compendio-normativo-OT.pdf)
- Loor Solórzano, E. C., & Vaque Estacio, S. G. (2022). *El inciso tercero del Art.229 de la Constitución del Ecuador y su incidencia en el principio de igualdad ante la ley, en los casos de las personas que prestan servicios en el sector público*[Tesis de titulación, Universidad Estatal Península de Santa Elena]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/8609>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ochoa Ubilla, F. J. (2021). *La inversión judicial de la carga de la prueba* (Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Institucional. Obtenido de <http://201.159.223.180/bitstream/3317/16318/1/T-UCSG-POS-MDDP-85.pdf>
- Pacori_Jose. (2023). El proceso ordinario laboral en la nueva ley procesal del trabajo. LP Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/proceso-ordinario-laboral-nueva-ley-procesal-trabajo/>
- Paredes Salazar, G. (2022). *Calidad de sentencia de primer y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02*[Tesis de titulación, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. Obtenido de <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/26916?show=full>
- Ruas Cruz, A. (2023). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de trabajo, en el expediente N° 00697-2018-5-2402-JR-LA-02*[Tesis de titulación, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. Obtenido de

https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/32282/MOTIVACION_SENTENCIA_RUAS_CRUZ_AMALIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sanchez, C. (2021). El contrato administrativo de servicios y el principio- derecho a la igualdad. Sociedad peruana de derecho del trabajo y de la seguridad social.

<https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/IV-Congreso-Nacional-Cusco-2010-817-833.pdf>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientificajos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Toyama-Miyagusuko, J.y Higa-Garcia A. (2011). La Prueba en el Derecho Laboral: El proceso inspectivo y la justicia Oral. Derecho y sociedad.

<file:///C:/Users/RIPLEY/Downloads/Dialnet-LaPruebaEnElDerechoLaboral-7792236.pdf>

Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 01257-2018-0-2402-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre invalidez de contrato administrativos de servicio, en el expediente N° 01257-2018-0-2402-JR-LA-02, ¿del Distrito Judicial de Ucayali-coronel portillo 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre invalidez de contrato administrativos de servicio, en el expediente N° 01257-2018-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali-coronel Portillo, 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre invalidez de contrato administrativo de servicio, en el expediente N° 01257-2018-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali. 2024.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre invalidez de contrato administrativos de servicio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre invalidez de contrato administrativo de servicio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre invalidez de contrato administrativo de servicio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre invalidez de contrato administrativo de servicio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre invalidez de contrato administrativo de servicio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre invalidez de contrato administrativo de servicio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

Anexo 02: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar fecha de expedición*, menciona al juez, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os)

cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple,**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la

pretensión planteada / el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1.PARTE

EXPOSIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las

partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 3: Objeto de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia

SENTENCIA

EXPEDIENTE : 01257-2018-0-2402-JR-LA-02
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADO : “B”
MATERIA : **INVALIDEZ DE CONTRATOS Y OTROS**

SENTENCIA N° 105-2019-02°JTU

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Pucallpa, diez de abril del año dos mil diecinueve

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fojas 34 a 43, subsanado de fojas 48 a 58 el ciudadano “A” interpone demanda sobre INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA contra la “B”, a fin de que se disponga declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios, suscritos con la demandada y como consecuencia de ello, la demandada cumpla con incorporarlo al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado. Para la cual alega que ingresó a laborar para la comuna demandada el 01 de abril de 2015, realizando labores como operador de serenazgo bajo el régimen del Decreto legislativo N° 1057, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° del decreto supremo N° 003-97-TR, establece que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”, pues desde que inició sus actividades en al “B” se viene desempeñando como operador, para el desarrollo de funciones en la sub gerencia de serenazgo, policía municipal e inteligencia, con la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo, sin perjuicio de ello es necesario poner de conocimiento que la labor de operador, para el desarrollo de funciones en la sub gerencia de serenazgo, policía municipal e inteligencia es una actividad exclusiva de la “B” reconocida en el numeral 1.1 del Artículo 85 de la ley N° 27972, LEY ORGANCIA DE Municipalidades, la labor descrita y ejercida por el suscrito obedece a una relacion laboral y que la demandada pretende esconder con lo que puede acreditarse de manera objetiva y fehaciente que el recurrente mantuvo, una relacion encubierta por un contrato civil; por lo que le corresponde declarar su invalidez. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley 27972, Ley orgánica de municipalidades, establece que: “Los obreros municipales que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”, por lo que corresponde haber sido contratado como un obrero municipal a plazo indeterminado.

Por resolución número dos, de fecha 02 de octubre de 2018, obrante en autos de fojas 50 a 61, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario labora, se corrió traslado a la demanda y se citó a las partes a la diligencia judicial de audiencia de conciliación las misma que fue programada para el día 22 de noviembre de 2018, audiencia que no se llevó a cabo debido al paro de trabajadores del poder judicial, reprogramándose la misma para el 05 de diciembre de 2018, fecha en la cual no se logró acuerdo entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 123 a 125, ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia del juicio, siendo a saber:

Que se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes

durante el periodo entre el 01 de abril de 2015 hasta la actualidad y en adelante y como consecuencia de ello, se disponga que la demandada, incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto legislativo N° 728.

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 119^a 1222, solicitando que, en su debida oportunidad, sea declarada infundada y disponga su archivo definitivo. Para ello, aduce que, el demandante ha prestado servicios bajo el alcance del Decreto legislativo N° 1057, el mismo que es un contrato de naturaleza laboral, reconocida por el tribunal constitucional como un régimen laboral especial a través del expediente N° 00002-2010-PI/TC, el mismo que de conformidad con los artículos 81° y 82° del código procesal constitucional esta sentencia y las interpretaciones en ella contenidas son vinculantes para todos los poderes públicos y tiene alcances generales. Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1° del decreto supremo N° 065-2011-PCM, Decreto supremo que establece modificaciones al reglamento del régimen de contratación administrativa de servicios: “No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, ni las de régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulan carreras administrativas especiales “ En consecuencia el demandante jamás ha mantenido vínculo laboral con la entidad en los periodos que presto servicios como locador y por la naturaleza del régimen CAS si mantuvo sujeto a las condiciones que dicho régimen le otorga independientemente a lo manifestado. Por otro lado se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 28175, ley marco del empleado público que establece, que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, y por último el fundamento 21 de la sentencia del tribunal constitucional recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la “incorporación o reposición a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminado, por tanto, estando a lo manifestado, se debe respetar los precedentes vinculantes recaídos en los expedientes N° 00002-2010-PI/TC y N° 0507-2013-PA/TC, en consecuencia, el demandante al haber laborado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, debe reclamar los derechos que le corresponden en dicho régimen.

Revisado del escrito de contestación dice la demanda, acto seguido, se citó a las partes a la audiencia de juzgamiento para el día 143 de marzo de 2019, fecha en la cual no se llevó a cabo la diligencia debido a que el Juez de la causa se encontraba cumpliendo labor contralora como parte del plan de trabajo de la oficina desconcentrada del control de la magistratura en la provincia de Padre Abad, por lo que la oficio se dispuso la reprogramación de audiencia para el 26 de marzo de 2019, fecha en la cual no se llevó a cabo la audiencia por demora de la parte demandante manifestando que su nueva defensa desconocía las pretensiones materia del juicio, por lo que a fin de permitirle ejercer correctamente su defensa solicita que se re programe la audiencia, siendo así ,mediante resolución número cinco de fecha 26 de marzo de 2019, se dispuso reprogramar la audiencia de juzgamiento para el día 003 de abril de 2019, la misma que se llevó a cabo conforme al archivo de audio y video y el acta que obra en autos, de fojas 141 1 144, ocasión en la cual se realizó la etapa de confrontación de posiciones y se fijaron los hechos que requerían de actuación probatoria, siendo a saber:

Determinar si corresponde declarar la invalidez de los contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de abril

de 2015 hasta la actualidad y en adelante y como consecuencia de ello, se disponga que la demandada, incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Luego de ello, se admitieron y actuados los medios probatorios pertinentes después de escuchar los alegatos finales de los abogados de las partes, en atención a lo previsto en el artículo 47 de la nueva ley procesal del trabajo N° 29497, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia por lo que se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

II FUNDAMENTOS:

1.Consideraciones Previas. -

1.1 Según lo señalado en el artículo III del título preliminar del código procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad concreta, esto es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

1.2 Conforme lo establecido en el artículo 23 de la nueva ley procesal del trabajo, 29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales que distribución de la carga probatoria, por lo que acredita la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de a fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el Aquo den la solución del tema decidendi, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

1.3 De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: “12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalece sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y video utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico a su costo (...) (el énfasis es nuestro)”, por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

1.4 De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del título preliminar de la Nueva Ley procesal del trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes esta aquel mediante el cual “ (...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el

debido proceso, tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro)” lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

2.Delimitacion de la controversia.

2.1 Lo que, en estricto, solicita el demandante “A” es que, luego de declararse la invalidez de los contratos administrativos de servicios, la demandada “B”, cumpla con reconocerle el vínculo laboral bajo contrato laboral a tiempo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

3.Sobre el Régimen aplicable al municipio emplazado.

3.1 En primer término, debe dejarse establecido que las municipalidades sustentan la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige. Así, tenemos que la ley N° 23853-Ley Orgánica de municipalidades establecía en su artículo 52° que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tiene los mismos deberes y derechos de los del Gobierno ventral de la categoría correspondiente.

3.2 Los alcances de este precepto rigieron hasta el 01 de junio 2001, fecha en que entro en vigencia los alcances de la ley 27469, estableciendo que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 279721, del 27 de mayo de 2003. En el caso de los empleados su régimen es el de la actividad pública.

4.Sobre la condición de obrero del actor.

4.1 Respecto al régimen de contratación de los obreros municipales, anteriormente nuestra legislación laboral y de seguridad social tenía un tratamiento distinto para los obreros y empleados, diferenciándolos como categorías e independientes entre sí, de tal forma que el empleado era el trabajador que se desempeñaba en actividades de índole no manual y percibía, generalmente una remuneración mensual (sueldo), mientras que el obrero era aquel trabajador que desempeñaba actividades de carácter manual y que recibía, generalmente, una remuneración semanal (Salario)

4.2 Sin embargo, actualmente esta diferencia ya no es relevante ya que “Desde el punto de vista técnico, la complejidad cada vez mayor del funcionamiento de los instrumentos de producción hace necesario contar con trabajadores formados profesionalmente en periodos más prolongados. El trabajo de los obreros se ha tornado, por ello, cada vez más intelectual; en las cadenas de producción autorizadas el trabajo apenas llega a ser físico. Contrariamente, podría decirse que el trabajo de todos los empleados es perfectamente intelectual, o por lo menos más intelectual que el de los obreros de la industria actual. Muchas actividades de los trabajadores de oficina tienen un mayor ingrediente físico que intelectual. La división profesional en las categorías de obrero y empleados que pudo ser válida en el siglo (XIX), es hoy totalmente obsoleta...”

4.3 En el presente caso, respecto a las labores de operador de serenazgo estaban referidas a actividades de servicio de vigilancia y seguridad a los vecinos que transitan por las avenidas y calles, según lo plasmado en los contratos administrativos de servicios que aluden a ese cargo (Folios 05-27), Carta N° 2195-2018-MPCP-GAF-SGRH de fecha 23 de julio de 2018 (Folios 28), fotocheck institucional (Folios 29), las tomas fotográficas (Folios 30-33) y el informe N° 278-2028-MPCP-SGRH-ASA de fecha 09 de noviembre de 2018 (folios 71), las mismas eran netamente manuales, operativas o de campo, ajenas a lo administrativo, labores

que estaban dentro del ámbito de competencia de la Superintendencia de Serenazgo, policía municipal e inteligencia, lo que nos lleva a concluir que las referidas labores eran netamente operativas, mayores a la labor intelectual; por lo que, de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, al accionante le cabe catalogarse como obrero.

4.4 En esa misma línea, es decir es de tener en cuenta, la Casación N° 802-2015-Lima, la segunda sala de derecho constitucional y social transitorio señaló lo siguiente: “Sexto. - (...) Dichas funciones por su naturaleza revisten una labor de campo, de vigilante, evidencia manual frente a la labor del empleado que es más bien intelectual. En tal sentido, se desprende del fundamento décimo quinto de la sentencia de vista, en el caso de seguridad ciudadana. O propiamente la función desarrollada por el actor como supervisor e instructor efectuando labores como agente vigilante y seguridad ciudadana en el patrullaje preventivo y disuasivo de serenazgo en la “C”, no puede ser catalogada como labor de un empleado, toda vez que la naturaleza de dichas funciones nos remite en los hechos a labores de campo, de sereno, vigilante de seguridad”. (el subrayado es nuestro).

5. Sobre la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes.

5.1 En cuanto a la pretensión del accionante tendiente a determinar si corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2015 hasta la fecha. Al respecto, corresponde determinar, en primer orden, si es válido en el presente caso el régimen de contratación administrativo de servicios regulado por el decreto legislativo N° 1057.

5.2 Al respecto, el decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio de 2008, regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, con el objeto, según establece la norma de garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, Se establece en el artículo 2° que este régimen especial de contratación es aplicable a toda entidad pública sujeta al decreto legislativo N° 276, Ley base de la carrera administrativa y de remuneración del sector público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del estado.

5.3 En este orden, en la sentencia expedida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC del pleno jurisdiccional del tribunal constitucional del Perú del 07 de septiembre de 2010 sobre el proceso de inconstitucionalidad contra el decreto legislativo N° 1057 el tribunal constitucional, ha establecido con carácter vinculante en cuanto al contenido de los contratos administrativos de servicios en el fundamento 19 de dicha resolución que los mismos < las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida que prevé aspectos como la jornada de trabajo (horario de trabajo, pues lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal, así como los descansos semanales y anual, en consecuencia el tribunal constitucional estima que más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del decreto legislativo, N° 1057, los mismos son de naturaleza laboral >.

5.4 Asimismo el tribunal constitucional ha dejado establecido en la sentencia expedida en el expediente N° 03818-2009-PA-/TC4, en el fundamento 5, lo siguiente:

“efectuadas las presiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. [...] Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido

determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la administración pública.”

5.5 No obstante, en el particular caso de autos, se debe considerar que por imperio de la ley el régimen laboral de los trabajadores obreros de las municipalidades tiene un régimen legal, prestablecido a la vigencia del decreto legislativo N° 1057. En efecto, en un inicio la ley 27469 estableció que <los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral actividad privada>>, criterio que rige actualmente con la dación de la ley orgánica de municipalidades –Ley N° 27972, como lo prevé el artículo 37 ° en forma expresa, al señalar homogéneamente que los <<los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada>> reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

5.6 De esta manera, a pesar que el tribunal constitucional ha declarado la constitucionalidad del régimen especial de contrataciones administrativa de servicios en el caso de los obreros municipales, al tener un régimen legal que les reconoce derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, el decreto legislativo N° 1057 no puede tener alcances normativos a estos trabajadores.

5.7 Para mayor nitidez, el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 01512-2012-PA/TC, sobre la preferencia de aplicación del régimen general de la actividad privada para estos casos, en su fundamento 8, señala que:

“(…) Si conforme lo ha sostenido el tribunal constitucional, el **principio de favorabilidad** en materia laboral “haces referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que les sea más favorable (in dubio pro operario” (STC 0016-2008-PI/TC, fundamento 11) y conforme se sostiene en la doctrina laboral autorizada, el principio “pro operario” se expresa diciendo que la norma jurídica aplicables a las relaciones de trabajo y de seguridad social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario (...) **es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación del artículo 4 del decreto supremo 003-97-TR y con ello la presunción de existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.**” (énfasis nuestro)

5.8 Para mayor abundancia, en la casación N° 15811-2014 Ica, en lo que respecta al régimen de contratación laboral en el caso de los obreros municipales, se determinó que:

“(…) **para el caso de los obreros municipales, este colegiado supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el régimen especial de contratación, en atención a la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse el primero.** Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el derecho laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales”. (énfasis nuestro)

5.9 Entonces, la referida aplicación de la norma especial al trabajador, evidentemente más favorable, en lo que respecta al régimen laboral, se encuentra previsto en el artículo 37 de la actual ley orgánica de municipalidades – Ley 27972, en virtud de lo cual se tiene que las comunas ediles están en la obligación de contratar al personal obrero dentro del ámbito de aplicación del texto único ordenado del decreto legislativo N° 728 – Ley de la productividad

y competitividad laboral, aprobado por el decreto supremo 003-97.TR, dado que, si bien es cierto dichos trabajadores cumplen una función pública también lo es que no les corresponde ser considerados dentro de la carrera administrativa.

5.10 Ahora bien, en este punto nos tomaremos la facultad de establecer que las labores del actor según lo plasmado en los contratos administrativos de servicios (folios 05-27), corroborado con el informe N° 278-2028-MPCP-SGRH-ASA de fecha 09 de noviembre de 2018 (folios 71), son netamente operativas, al efectuar labores de operador de serenazgo, bajo la dependencia de la sub gerencia de serenazgo, policía municipal e inteligencia, lo que nos lleva a concluir que en las referidas labores se da el uso de la fuerza física a través de las manos que es mayor a la labor intelectual; por lo que, el actor le cabe catalogar como obrero.

5.11 En el presente caso, más allá de toda duda respecto al régimen aplicable a los trabajadores municipales está el hecho cierto que se régimen laboral, por mandato expreso de la ley, es el régimen laboral de la actividad privada, esto, es el regulado por el texto único ordenado del decreto legislativo N° 728- Ley de productividad y competencia laboral, aprobado por el decreto supremo 003-97-TR.

5.12 En esa línea de razonamiento, en la casación N° 7945-2014 Cusco, se ha puesto de manifiesto el carácter tuitivo y protector que le brinda nuestra legislación a los obreros municipales, habiendo establecido como precedente de obligatorio cumplimiento por esta instancia, lo siguiente:

“Los trabajadores que tienen condición de obreros municipales se encuentran al régimen laboral de la actividad privada regulado por el texto único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, ley de productividad y competitividad laboral, aprobado por decreto supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios” (énfasis nuestro);

5.13 Con arreglo con lo señalado, en el presente caso, las partes suscribieron consecutivamente contratos administrativos de servicios, a pesar que legamente la única posibilidad de que el actor prestara servicios personales a la municipalidad, bajo subordinación y dependencia era bajo los términos de un contrato sujeto al régimen laboral de la actividad privada, con lo cual, para este caso, tales contratos administrativos de servicios devienen en inválidos.

5.14 En atención a lo expuesto, se puede apreciar que el actor prestó labores en forma continua e interrumpida para la municipalidad demandada, ejerciendo funciones operador de serenazgo, bajo la dependencia de la sub gerencia de serenazgo, policía municipal e inteligencia, labor enmarcada y reconocida en el numeral 1.1 del artículo 85° de la ley 27972-Ley Orgánica de municipalidades, siendo estas de naturaleza permanente.

5.15 Siendo esto así, es aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 4° del texto único ordenado del decreto legislativo N° 728-Ley de productividad y competitividad laboral, aprobado por el decreto supremo 003-97-TR; por tal razón, debe considerarse que la relación laboral habida entre las partes corresponde a un contrato laboral de duración indeterminada, relación laboral que se remontan de abril de 2015 en adelante.

6. En cuanto a la aplicación del denominado precedente Huatuco al presente caso. -

6.1 En lo que respecta al probable ámbito de aplicación, para los obreros municipales, del denominado precedente Huatuco, contenida en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, cabe indicar que el propio tribunal constitucional acaba de emitir un pronunciamiento, a modo de precisión del citado precedente, en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC Lambayeque, en el cual, además de señalar otros aspectos no menos importantes,

ha establecido que:

“11. Señalado esto, es claro que el **“Precedente Huatuco”**, solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en **plazas que forman parte de la carrera administrativa**, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que si forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo de taxativo, los trabajadores sujetos al decreto legislativo N° 276. Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, y la ley N° 30057-Ley del servicio civil), **y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada**, los trabajadores del régimen de la contratación administrativa de servicios, los funcionarios de confianza a los trabajadores de las empresas del estado) (lo enfatizado y subrayado es nuestro)”.

6.2 En atención a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC, de la corte suprema a través de la casación laboral N° 12475-2014 Moquegua, estableció como criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, en qué casos no se aplica el precedente vinculante en mención:

- a) Cuando la pretensión demandada este referido a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del decreto supremo 003-97-TR, ley de productividad y competitividad laboral y leyes especiales.
- b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del estado sujetos al régimen laboral del decreto legislativo 276° de la ley 24041. Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- c) **Cuando se trate de trabajadores al servicio del estado sujetos al régimen de contrato administrativo de servicios (CAS).**
- d) Cuando se trate de trabajadores al servicio del estado señalados en la primera disposición complementaria final de la ley N° 30057, ley del servicio civil.
- e) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la constitución política del Perú.

6.3 Siendo así, siguiendo los lineamientos establecidos, a modo de precisión, por el tribunal constitucional y la corte suprema, en lo que respecta a los obreros municipales, se tiene que para los mismos no se aplica el precedente Huatuco, por cuanto se encuentra sujetos al régimen laboral de la actividad privada, al tener una norma especial y más favorable que así lo contempla, conforme al artículo 37° de la ley orgánica de municipalidades, por lo que si bien es cierto los mismos cumplen una función pública, también lo es que no forman parte de la carrera administrativa, por ende no resulta de aplicación el mencionado precedente en el caso de autos.

7. Sobre la incorporación como servidor público.

7.1 Con relación a la pretensión del actor tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que la incorpore como servidor público (obrero) sujeto a un contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el decreto legislativo 728.

7.2 Al respecto, habiéndose determinado que las labores de operador de serenazgo, son de naturaleza permanente, en tal sentido, considerando que el actor tiene la condición o cumple

las labores de obrero; le corresponde el régimen laboral privado; y al encontrarse en dicho régimen le son aplicables todas las normas que regulan dicho régimen laboral; entre ellos a lo previsto por el artículo 3° del decreto supremo 001-98-TR, que establece que todo trabajador debe ser incorporado en las planillas de remuneraciones dentro de las 72 horas de iniciado el vínculo laboral; disposición que resulta compatible con el decreto supremo N° 018-2007-TR, que regulan el régimen de las planillas electrónicas.

7.3 Por lo que, esta judicatura concluye que la demandada está obligada a incorporar al actor en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tenga condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, desde el 01 de abril de 2015 en adelante; por lo que, debe ampararse dicha pretensión.

8. De los costos y costas del procesales.

8.1 Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero se deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, **precisándose su cuantía o modo de liquidación**; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regulan conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del código procesal civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demanda con las pretensiones invocadas en este proceso, cabe exonerar de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, **corresponde condenar con el pago de los costos del proceso, corresponde ser fijado, a modo de liquidación por pago de costos procesales, el importe equivalente a seis (06) URP** vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada, concepto que dadas las incidencias del proceso, se realizó dos audiencias (conciliación y juzgamiento), siendo que inicialmente en la audiencia de conciliación participo, a la abogada “C” corresponde el pago de costos en el importe equivalente a tres (03) URP, asimismo también corresponde el pago de costos al abogado “D” al haber participado en la audiencia de juzgamiento, correspondiéndole ser fijado, en el importe equivalente a tres (03) URP. Siendo que, para hacer efectivo los mismos deben cumplirse con la debida acreditación del pago los tributos previstos en el artículo 418° del código procesal civil.

III FALLO

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la nueva Ley Procesal del trabajo, ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo justicia a nombre de la nación, el señor juez del segundo juzgado especializado de trabajo permanente de la corte superior de justicia de Ucayali RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de **INALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACION AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA**, interpuesta por “A” contra la “B”, por consiguiente, declaro **INVALIDOS** los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2005 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL** entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, en el citado periodo.

2. **ORDENAR** a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el texto único ordenado del decreto legislativo N° 728.
3. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada conforme a los términos indicados en el fundamento 8.1 de la presente.
4. **EXONERAR** a la demandada del pago de las costas del proceso
5. **NOTIFICAR** la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

EXPEDIENTE : 01257-2018-0-2402-JR-LA-02
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADO : “B”
MATERIA : INVALIDEZ DE CONTRATOS Y OTROS
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO SEIS

Pucallpa, seis de junio del año dos mil diecinueve

VISTOS:

La constancia de inconcurrencia a vista de la causa obrante en autos, interviniendo como ponente el juez superior “C”; producida la votación de acuerdo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número SEIS de fecha 10 de abril de 2019, obrante a folios 146 a 156, emitida por el **señor Juez del segundo juzgado de trabajo permanente**; que resuelve:

1.- Declarar FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS E INCORPORACION AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesta por “A” contra “B”, por consiguiente, declaro INVALIDOS los contratos administrativos de servicios entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZ LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, **a plazo indeterminado**, en el citado periodo.

2.- ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el texto único ordenado del decreto legislativo N° 728.

3.- CONDENAR a la demandada el pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (6) URP, vigente en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada conforme a los términos indicados en el fundamento 8.1 de la presente.

II FUNDAMENTOS DEL RECUROS DE APELACION:

La sentencia es apelada por el procurador público de “B”, según escrito impugnatorio de fecha 17 de abril de 2019, obrante de folios 159 a 163, argumentando los siguientes

agravios:

1. El apelante argumenta, que el juez no advirtió el artículo 5° del régimen laboral especial del decreto legislativo N° 1057, que preceptúa: “El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo indeterminado (...)”, consecuentemente, al régimen laboral del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo); por tanto habiendo quedado demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, simplemente este contrato culminará al vencer su plazo, y la extinción de la relación laboral del demandante se producirá de forma automática.
2. Precisa que, el A quo no tomo en consideración el mérito probatorio, vulnerando en nuestro perjuicio lo previsto en el artículo 197 del código procesal civil cuando dispone: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada”, confrontándose uno a uno los medios de prueba puntualizando su concordancia o discordancia, con la finalidad de que la decisión final sea un(a) síntesis de la totalidad de los medios de prueba y de los hechos que pretendieron acreditar.
3. También, que en la sentencia apelada, en la parte resolutive, se ordena con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el texto único ordenado del decreto legislativo N° 728, por lo tanto para que un personal obrero, ingrese al régimen laboral de los obreros municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada, (Decreto legislativo N° 728), se requiere de una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente debido a la prohibición de ingreso de personal en el sector público, regulado en la ley de presupuesto del sector público.
4. Finalmente, señala que se puede advertir dentro de la sentencia que resuelve fijar en los costos procesales en la suma de (06) URP, sin expresar motivación alguna de determinar de manera clara la decisión adoptada, según vuestro despacho, solo porque la abogada defensora participo de la audiencia, conforme se visualiza en dicho fundamento materia de apelación.

III CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER:

Objeto del recurso.

3.1 El artículo 364° del código procesal civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en el artículo 366° del acotado código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria 1.

Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, este colegiado superior, procederá a resolver los agravios propuestos por

el apelante.

Análisis del caso: absolución de los agravios señalados por la parte demandante “B”.

Estando a los agravios señalados por la apelante, para un mejor entendimiento de la presente sentencia de vista, y a efectos de analizar cada uno de los agravios formulados por la parte demandada en su recurso de apelación, esta colegiada estima conveniente proceder a reordenar los agravios que serán resueltos en el siguiente orden: 1,3,4 y 2.

3.2 Respecto al primer agravio: “que el juez no advirtió el artículo 5° del régimen laboral especial del decreto legislativo N° 1057, que preceptúa: “El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado (...)”, consecuentemente, al régimen laboral del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el ejemplo); por lo tanto habiendo quedado demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, simplemente ese contrato culminará al vencer su plazo, y la extinción de la relación laboral del demandante se producirá de forma automática”.

3.3 Al respecto, de la revisión de los actuados de folios 05 a 27, se aprecia los contratos administrativos de servicios (CAS) y sus adendas suscritos por el demandante “A” con la demandada “B”, para que preste servicios como “operador de serenazgo” dependiente de la sub gerencia de serenazgo, policía municipal e inteligencia, relación contractual que se corrobora con la carta N° 2195-2018-MPCP-GAF-SGRH de fecha 23 de julio de 2018, fotocheck institucional, las tomas fotográficas, y el informe N° 278-2018-MPCP-SGRH-ASA de fecha 09 de noviembre de 2018, que obran a folios 28 a 33 y 71 y con los cuales se acreditan el siguiente periodo de contratación:

- **Periodo laborado:** del 01 de abril de 2015 a la actualidad, bajo **contratos administrativos**. (se advierte continuidad en las labores y con vínculo laboral vigente a la fecha de presentación de la demanda)

3.4 Relación contractual que como se ha indicado, ha sido desde el inicio bajo la modalidad de contratación CAS, la misma que se mantiene vigente hasta la fecha, conforme a lo señalado líneas precedentes.

3.5 Cabe indicar que, el contrato administrativo de servicio, por su naturaleza, es de **carácter personal y no se encuentra sujeto a la ley de bases de la carrera administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada**, tal como lo prevé el artículo 3° y 5° del decreto legislativo 1057:

“**Artículo 3.- Definición del contrato administrativo de servicios:** constituye una modalidad especial de contratación laboral, privada del estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la ley de bases de la carrera administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

“**Artículo 5.- Duración:** el contrato administrativo de servicio se celebra a plazo determinado y es renovable”.

3.6 Por lo que, a primera impresión, se pudiera afirmar que a contratación CAS realizada por el demandante y que vinculó al demandante con su representada, representada, resultaría válidos; sin embargo, no podemos dejar de lado los múltiples pronunciamientos efectuados por la máxima autoridad constitucional y judicial en casos similares al presente; así como los principios aplicables a la relación laboral.

Bajo esta línea de razonamiento, en primer lugar es de indicarse que, uno de los principios que

inspira el derecho de trabajo, es el principio protector, el cual cobra vigencia en la desigualdad existente entre la persona que es contratada para desempeñar una labor-trabajador – y quien contra sus servicios – el empleador; en tal sentido, resulta necesario compensar o nivelar la desigualdad propia de la relación de trabajo individual que resulta desfavorable al trabajador, por tal motivo, se afirma que, las normas de la legislación laboral son protectoras, lo que suele mencionar la doctrina precisamente con una de las características esenciales de las normas sustantivas de trabajo y ello se debe que el principio protector constituye no solo el principio protector constituye no solo el principio rector sino el fundamento mismo del derecho del trabajo; principio recogido en nuestra constitución política (Artículo 26°)

El principio protector del derecho laboral puede explicarse a su vez, sobre la base de tres principios: a) in dubio pro operario; b) la aplicación de la norma más favorable; y c) la condición más beneficiosa, en donde el primero nos hace referencia que, cuando nos encontremos ante una norma de derecho laboral y la misma nos ofrezca más de un sentido, el juez o el intérprete deberá elegir el sentido más favorable para el trabajador; en cuanto al segundo, nos encontramos frente a la existencia de dos o más normas que regulan al mismo tiempo determinado hecho de forma incompatible entre sí, debiéndose, en el caso del derecho laboral, escogerse la que ofrezca mayores ventajas al trabajador; y finalmente, en cuanto al tercer principio, tenemos que, esta regla se presenta cuando una situación anterior es más beneficiosa para el trabajador, esta debe ser respetada. La modificación que se introduce debe ser para mejorar y no para disminuir los derechos de aquel. Sobre la base de dicho principio laboral, además tenemos al principio de continuidad que está destinado a asegurar que el trabajador desarrolle su actividad laboral de manera continua durante la vigencia del contrato de trabajo, así como el principio de irrenunciabilidad, que da amplia protección a los derechos adquiridos por el trabajador, tan es así que castiga su disposición con nulidad.

3.7 Conforme a las instrumentales obrantes en autos, se tiene que el demandante en el periodo **desde 01 de abril de 2015 hasta la actualidad**, ha realizado labores como **“operador serenazgo”**, las que por su naturaleza corresponde a la de un obrero, al ser estas actividades de orden manual y física.

3.8 En efecto, el tribunal constitucional en múltiples jurisprudencias ha precisado que la labor de **guardia ciudadana, serenazgo**, corresponde a la labor de un obrero municipal y que dicha labor constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser la seguridad ciudadana una de las funciones principales de las municipalidades (STC N° 2237-2008-PA/TC, 6298-2007-PA/TC, 4718-2016-PA/TC, entre otros); en ese sentido, queda claro que las labores realizadas por el demandante corresponden a la de un obrero municipal, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Ley 27972, Ley orgánica de municipalidades: “Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores público sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”; le resulta a su caso aplicable el régimen laboral de la actividad privada, ello por ser la norma especial más favorable para el trabajador.

3.9 A todo lo antes expuesto, es preciso indicar que, en reciente pronunciamiento, la segunda sala de derecho constitucional y social transitorio de la corte suprema de la república, en la casación laboral N° 7495-2014-cusco, ha fijado como precedente obligatorio cumplimiento, con criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la ley N° 27972, Ley orgánica de municipalidades, lo siguiente:

“Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el texto único del decreto legislativo N° 728, ley de productividad y competitividad laboral, aprobado por el decreto supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser

contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”.

3.10 Adoptando con ello un nuevo criterio en la interpretación del artículo 37° de la ley orgánica de municipalidades, prohibiendo la contratación de los trabajadores obreros bajo contratos administrativos de servicios, criterio que este colegiado asume al ser este, un precedente de obligatorio cumplimiento; en tal sentido, queda determinado que los contratos administrativos de servicios vigentes desde: el 01 de abril del 2015 hasta la actualidad, resulta inválidos para el demandante, correspondiéndole una contratación laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada; en consecuencia, este agravio debe desestimarse.

3.11 Ahora sobre el **tercer agravio**: “que en la sentencia apelada, en la parte resolutive, se ordena con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el texto único ordenado del decreto legislativo N° 728, por lo tanto para que una persona obrero ingrese al régimen laboral obrero municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativa N° 72, se requiere de una plaza vacante y presupuesto, la misma que debe ser sometida a concurso publico de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente debido a la prohibición de ingreso de personal en el sector publico regulada en la ley de presupuesto del sector público”.

3.12 Sobre este agravio, es menester traer a colación lo resuelto en la casación laboral N° 14328-2015- LIMA 4 de fecha 23 de agosto de 2016, que señala:

“Al respecto el precedente vinculante mencionado (Huatuco) es aplicable solo en la medida en que una demanda este ligada a una pretensión de reposición del trabajador en una plaza que forme parte de la carrera administrativa, lo que no sucede en el presente caso, siendo que la demandante prestó, servicios para la recurrente en la condición de obrero municipal, en ese sentido, el precedente vinculante invocado no resulta aplicable al presente caso, tal como ha sido precisado por el tribunal constitucional en la sentencia N° 6681-2013-PA/TC (...)”.

Dicho pronunciamiento supremo, tiene su origen y concordancia en la sentencia emitida por el tribunal constitucional en el expediente N° 06681-2013-PA/TC-LAMBAYEQUE (Caso “F”); sentencia que corre una suerte de aclaratoria del precedente Huatuco, y en cuyo fundamento 11, señala lo siguiente:

“El precedente Huatuco, solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública (...) teniendo en cuenta que hay distintos regímenes legales que si forman parte de la carrera pública (por ejemplo, sin animo taxativo, los trabajadores sujetos al decreto legislativo N° 276, ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público (...) y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso tambien sin animo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada los trabajadores del régimen de la contratación administrativa de servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las de las empresas del estado)”.

3.12 En consecuencia, el demandante “A”, por la naturaleza de su labor, al estar trabajando como operador de serenazgo, se encuentra considerado para efectos legales como obrero, plaza que no forma parte de la carrera administrativa, por lo que, en concordancia con la jurisprudencia del tribunal constitucional citada; y, en estricta aplicación de la técnica del distinguish, el actor no se encuentra dentro de los alcances del precedente Huatuco (Exp. 05057-2023-PA-TC), conforme a la referida casación laboral N° 14328-2015-LIMA; correspondiendo entonces, apartarse del mismo reconociéndole una relacion contractual

laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado, al devenir en inválidos los contratos administrativos de servicios que suscribieron las partes.

A mayor abundancia tenemos que, la corte suprema en la casación laboral N° 12475-2014-Moquegua, estableció como criterio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, en qué casos no se aplica el precedente vinculante establecido en la STC Exp. 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), siendo estos los siguientes:

- a) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad del despido, prevista en el artículo 29° del decreto supremo N° 003.97-TR, ley de productividad y competitividad laboral y leyes especiales.
- b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del estado sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 o de la ley 24041.
- c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de contratos administrativos de servicios (CAS).
- e) se trate de trabajadores al servicio del estado señalados en la primera disposición complementaria final de la ley N° 30057-Ley del servicio civil.
- f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la constitución política del Perú.

En ese orden jurisprudencial, el agravio en comento no puede ser estimado.

3.15 Ahora sobre el **cuarto agravio**: “que se puede advertir dentro de la sentencia que resuelve fijar en los costos procesales en suma de (06) UR, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada, según vuestro despacho, sólo porque el abogado defensor participo de la audiencia, conforme se visualiza en dicho fundamento, materia de apelación”.

3.16 Al respecto cabe indicar que, el juez de la causa, solo estimo la condena en costos del proceso, la misma que resulta ser un pronunciamiento del órgano jurisdiccional en virtud del cual se impone, a una de las partes de un proceso, el pago de los costos derivados de los honorarios del abogado de la parte vencedora, más en cinco por ciento destinado al colegio de abogados del distrito judicial correspondiente. Sobre el particular el artículo 31° de la NLPT, establece que, las condenas en costos no requieren ser demandados; sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la citada ley, que dispone que, la condena en costos se regula conforme a la normar procesal civil.

Ahora bien, la NLPT trae consigo una innovación en cuanto a la condena de los costos del proceso cuando la parte vencida corresponde a una entidad del estado, es así, que en su séptima Disposición Complementaria señala:

“En los procesos laborales el estado puede ser condenado al pago de los costos”

Otorgan de esta forma al juez laboral la facultad de poder imponer la condena de costos a cargo de entidades del estado, no siendo esta una obligación de imposición de costos procesales; sin embargo, tal facultad que otorga el legislador al juez tiene que necesariamente sustentarse en la conducta procesal de la parte demandada, esto es, corresponderá tal condena,

entre otros supuestos, en aquellos en los cuales hubiese existido un ánimo dilatorio o se hubiese dificultado el acceso a los medios probatorios.

3.17 Desde dicha perspectiva se tiene que, el presente proceso se ha sustanciado en dos audiencias (conciliación-fojas 122-125 y juzgamiento-fojas 141-145); asimismo, se tiene que la demandada ha interpuesto apelación contra la sentencia, permitiendo la realización de una audiencia adicional (audiencia de vista); en ese sentido, se justifica la condena de costos del proceso a la parte vencida, atendiendo, a la participación del abogado del demandante, la conducta procesal de la demanda y la naturaleza del derecho discutido, este superior colegiado considera que el monto fijado equivalente a seis (06) URP, vigentes en su oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada, no resulta ser un monto excesivo como sostiene la demandada; siendo razonable y proporcional; en consecuencia, este agravio también debe desestimarse

3.18 y finalmente sobre el segundo agravio: “ el A quo no tomó en consideración el mérito probatorio, vulnerando en nuestro perjuicio lo previsto en el artículo 197° del código procesal civil cuando dispone: “Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada”, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba puntualizando su concordancia o discordancia, con la finalidad de que la decisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios de prueba y de los hechos que se pretendieron acreditar”.

3.19 De la revisión de los actuados se tiene que, la sentencia recurrida que declara fundada la demanda por invalidez de contratos administrativos de servicios, e incorporación al régimen laboral de la actividad privada, se encuentra debida y coherentemente estructurada en forma y el fondo, no evidenciándose la vulneración alguna la parte demandada, pues la sentencia recurrida, si da cuenta con razones de hecho y derecho suficientes que sustentan su fallo estimatorio, ya que, mediante la valoración y conjunta y razonada se ha determinado que resultan inválidos los contratos administrativos de servicios, y precedente su incorporación al régimen de la actividad privada; y, por tanto, quedó plenamente acreditado la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre las partes; en consecuencia, este agravio también debe desestimarse.

Conclusión del colegiado.

En tal sentido, no pueden ser estimados los agravios presentados por la parte demandada”B”; por tanto, corresponde confirmar la sentencia en todos sus extremos.

IV DECISIÓN

Por estas consideraciones el **COLEGIADO** de la **SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**, **RESUELVE**:

- 1. CONFIRMAR**, la resolución número **SEIS** de fecha 1° de abril de 2019, obrante a folios 145 a 156, emitida por el señor juez del segundo juzgado de trabajo permanente; que resuelve: 1.- Declarar **FUNDADA** la demanda de **INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACION AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA**, interpuesto por “A” contra “B”, por consiguiente, declaro **INVALIDOS** los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL** entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, en el citado periodo.
- 2. ORDENAR** a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor

público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el texto único ordenado del Decreto Legislativo N° 728. 3 **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigente en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada conforme a los términos indicados en el fundamento 8.1 de la presente.

2. **Notifíquese y devuelva al juzgado de origen. -**

Sres.

E (Presidente)

F

G

Anexo 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>Mediante escrito de fojas 34 a 43, subsanado de fojas 48 a 58 el ciudadano "A" interpone demanda sobre INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA contra la "B", a fin de que se disponga declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios, suscritos con la demandada y, como consecuencia de ello, la demandada cumpla con incorporarlo al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado. Para lo cual alega que ingresó a laborar para la comuna demandada el 01 de</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p>abril de 2015, realizando labores como operador de serenazgo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 00397-TR, establece que: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado", pues desde que inició sus actividades en la "B" se viene desempeñando como operador, para el desarrollo.1.<u>Consideraciones Previas.</u> -</p> <p>1.1 Según lo señalado en el artículo III del título preliminar del código procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad concreta, esto es resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.</p> <p>1.2 Conforme lo establecido en el artículo 23 de la nueva ley procesal del trabajo, 29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos</p>	<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <u>Si cumple</u></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <u>Si cumple</u></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></p>
--	--	---	-------------------------------------	---

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Que se disponga declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios, suscritos con la demandada y, como consecuencia de ello, la demandada cumpla con incorporarlo al régimen de la actividad privada a plazo indeterminado. Para lo cual alega que ingresó a laborar para la comuna demandada el 01 de abril de 2015, realizando labores como operador de serenazgo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto supremo N° 003-97.TR</p> <p>Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 119 a 122, solicitando que en su debida oportunidad, sea declarada infundada y disponga su archivo definitivo. Para ello aduce que, el demandante ha prestado servicios bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que es un contrato de naturaleza laboral,</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. La razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	--	---

		<p>Procesal Constitucional esta sentencia y las interpretaciones en ella contenidas son vinculantes para todos los poderes Públicos y tienen alcances generales. Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Tercer.</p> <p>No obstante, en el particular caso de autos, se debe considerar que por imperio de la Ley el régimen laboral de los trabajadores obreros de las municipalidades tiene un régimen legal, preestablecido a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057. En efecto, en un inicio, la Ley 27469 estableció que «los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada», criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, como lo prevé el artículo 37°.</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	--------------------------------------	---

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> <p>No obstante, en el particular caso de autos, se debe considerar que por imperio de la Ley el régimen laboral de los trabajadores obreros de las municipalidades tiene un régimen legal, preestablecido a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057. En efecto, en un inicio, la Ley 27469 estableció que «los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada», criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, como lo prevé el artículo 37°.</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio De congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	---	---	---

		<p>FALLO.- Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali;</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1. Declarar FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por A contra la B, por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	---	--	---

		<p>entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, en el citado periodo. 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada conforme a los términos indicados en el fundamento 8.1 de la presente. 4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales. 5. NOTIFICAR la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.-</p>		
--	--	---	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	<p>EXPOSITIVA</p> <p>viene en apelación la Sentencia contenida en la resolución número SEIS de fecha 10 de abril de 2019, obrante a folios 145 a 156, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve: 1. Declarar FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por ROY GRANDEZ NÚÑEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta la actualidad y en adelante; en</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>

		<p>consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, en el citado periodo ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada conforme a los términos indicados en el fundamento 8.1 de la presente.</p> <p>El apelante argumenta, que el Juez no advirtió el artículo 5° del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, que preceptúa: "El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado (...)", consecuentemente, al régimen laboral del Contrato</p>		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p>Administrativo de Servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo); por lo tanto habiendo quedado demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, simplemente este contrato culminará al vencer su plazo, y la extinción de la relación laboral del demandante se producirá de forma automática.</p> <p>2. Precisa que, el A quo no tomó en consideración el merito probatorio, vulnerando en nuestro perjuicio lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil cuando dispone: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada", confrontándose uno a uno todos los medios de prueba puntualizando su concordancia o discordancia, con la finalidad de que la decisión final sea un(a) síntesis de la totalidad de los medios de prueba y de los hechos que se pretendieron acreditar.</p> <p>3. También, que en la sentencia apelada, en la parte resolutive, se ordena con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada</p>		
--	--	---	--	--

		<p>regulado por el texto único ordenado del decreto legislativo N° 728, por lo tanto para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los Obreros municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de una plaza vacante y presupuestada,</p>		
		<p>CONSIDERATIVA</p> <p>Objeto del recurso. 3.1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>

		<p>resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria” 1 . Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante. Análisis del caso: Absolución de los agravios señalados por la parte demandada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. Estando a los agravios señalados por la apelante, para un mejor entendimiento de la presente sentencia de vista, y a efectos de analizar cada uno de los agravios formulados por la parte demandada en su recurso de apelación, este Colegiado estima conveniente proceder a reordenar los agravios que serán resueltos en el siguiente orden: 1, 3, 4 y 2. 3.2. Respecto al primer agravio: "que el Juez no advirtió el artículo 5° del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, que preceptúa: "El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado (...)", consecuentemente, al</p>	<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>		
--	--	--	---	--	--

		<p>régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo); por lo tanto habiendo quedado demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, simplemente este contrato culminará al vencer su plazo, y la extinción de la relación laboral del demandante se producirá de forma automática".</p>		
--	--	--	--	--

		<p>Por lo que a primera impresión, se pudiera afirmar que la contratación CAS realizada por la demandada y que vinculó al demandante con su representada, resultarían válidos; sin embargo, no podemos dejar de lado los múltiples pronunciamientos efectuados por la máxima autoridad constitucional y judicial en casos similares al presente; así como los principios aplicables a la relación laboral. Bajo esa línea de razonamiento, en primer lugar es de indicarse que, uno de los principios que inspira el derecho del trabajo, es el Principio Protector, el cual cobra vigencia en la desigualdad existente entre la persona que es contratada para desempeñar una labor – el trabajador -, y quien contrata sus servicios – el empleador -; en tal sentido, resulta necesario compensar o nivelar la desigualdad propia de la relación de trabajo individual que resulta desfavorable al trabajador, por tal motivo, se afirma que, las normas de la legislación laboral son protectoras, lo que suele mencionar la doctrina precisamente como una de las características esenciales de las normas sustantivas del trabajo y ello se debe a que el Principio Protector constituye no sólo el</p>	<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>
--	--	---	--	--

		<p>principio rector, sino el fundamento mismo del derecho del trabajo; principio recogido en nuestra Constitución Política (Artículo 26°)2 . El Principio Protector del Derecho Laboral puede explicarse a su vez, sobre la base de tres principios: a) in dubio pro operario; b) la aplicación de la norma más favorable; y, c) la condición más beneficiosa, en donde el primero nos hace referencia que, cuando nos encontremos ante una norma de derecho laboral y la misma nos ofrezca más de un sentido, el Juez o el intérprete deberá elegir el sentido más favorable para el trabajador; en cuanto al segundo, nos encontramos frente a la existencia de dos o más normas que regulan al mismo tiempo determinado hecho de forma incompatible entre sí, debiéndose, en el caso del derecho laboral, escogerse la que ofrezca mayores ventajas al trabajador; y, finalmente, en cuanto al tercer principio, tenemos que, esta regla se presenta cuando una situación anterior es más beneficiosa para el trabajador, ésta debe ser respetada. La modificación que se introduce debe ser para mejorar y no para disminuir los derechos de aquél. Sobre la base de dicho principio laboral, además tenemos</p>		<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	--	---

		<p>al Principio de Continuidad³ que está destinado a asegurar que el trabajador desarrolle su actividad laboral de manera continua durante la vigencia del contrato de trabajo, así como el Principio de Irrenunciabilidad, que da amplia protección a los derechos adquiridos por el trabajador, tan es así que castiga su disposición con nulidad. 3.7. Conforme a las instrumentales obrantes en autos, se tiene que el demandante en el periodo comprendido desde el 01 de abril de 2015 hasta la actualidad, ha realizado labores como "operador de serenazgo", las que por su naturaleza corresponden a la de un obrero, al ser estas actividades de orden manual y física.</p>		

		<p>RESOLUTIVA</p> <p>Por estas consideraciones el COLEGIADO de la SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la resolución número SEIS de fecha 10 de abril de 2019, obrante a folios 145 a 156, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve: 1.- Declarar FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por ROY GRANDEZ NÚÑEZ contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
--	--	--	---	--

		<p>RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, en el citado periodo. 2.- ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. 3.- CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada conforme a los términos indicados en el fundamento 8.1 de la presente. 2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	---	--	---

Anexo 05: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones

identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico	Calificación de calidad
--	--------------------	-----------------------	--------------------------------

		(referencial)	
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Cuadro Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		14	[17 -20]	Muy alta			
								[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana				
					X			[5 -8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia						9	[1 - 4]	Muy baja			
						X		[9 -10]	Muy alta				
								[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

Posturas de las partes	<p>Subgerencia de Serenazgo Policía, Municipalidad e Inteligencia, con la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo, sin perjuicio de ello es necesario poner de conocimiento que la labor de Operador para el desarrollo de funciones en la Subgerencia de Serenazgo, Policía Municipalidad e Inteligencia es un actividad exclusiva de la "B" reconocida en el numeral 1.1 del Artículo 85° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la labor descrita y ejercida por el suscrito obedece a una relación laboral y que la demandada pretende esconder con lo que puede acreditarse de manera objetiva y fehaciente que el recurrente mantuvo una relación laboral encubierta por un contrato civil; por lo que corresponde declarar su invalidez. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los Obreros Municipales que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen", por lo que corresponde haber sido contratado como un obrero municipal a plazo indeterminado.</p> <p>Por Resolución Número Dos, de fecha 02 de octubre de 2018, obrante en autos de fojas 59 a 61, se admitió a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación la misma que fue programada para el día 22 de noviembre de 2018, audiencia que no se llevó a cabo debido al paro de trabajadores del Poder Judicial, reprogramándose la misma para el 05 de diciembre de 2018, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 123 a 125, ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber: Que se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2015 hasta la actualidad y en adelante y como consecuencia de ello, se disponga que la demandada, incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 119 a 122, solicitando que en su debida oportunidad, sea declarada infundada y disponga su archivo definitivo. Para ello aduce que,</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 					X						
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>el demandante ha prestado servicios bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que es un contrato de naturaleza laboral, reconocido por el Tribunal Constitucional como un régimen laboral especial a través del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, el mismo que de conformidad con los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional esta sentencia y las interpretaciones en ella contenidas son vinculantes para todos los poderes Públicos y tienen alcances generales. Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Tercer párrafo del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011- PCM, Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios: "No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales". En consecuencia el demandante jamás ha mantenido vínculo laboral con la entidad en los periodos que prestó servicios como locador y por la naturaleza del régimen CAS si mantuvo vínculo laboral sujeto a las condiciones que dicho régimen le otorgaba, independientemente a lo manifestado. Por otro lado se debe tener en consideración lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece, que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, y por último el fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la: "incorporación o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuesta, vacante de duración indeterminada. Por tanto, estando a lo manifestado, su debe respetar los precedentes vinculantes recaídos en los Expedientes N° 00002-2010-PI/TC y N° 05057-2013- PA/TC, en Consecuencia, el demandante al haber laborado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, debe reclamar los derechos que le corresponden en dicho régimen.</p> <p>Revisado el escrito de contestación de la demanda, acto seguido, se citó a las partes a la Audiencia de Juzgamiento para el día 13 de marzo de 2019, fecha en la cual no se llevó a cabo la diligencia debido a que el Juez de la causa se encontraba cumpliendo labor contralora como parte del plan de trabajo de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura en la Provincia de Padre Abad, por lo que de oficio se dispuso la reprogramación de audiencia para el 26 de marzo de 2019, fecha en la cual no se llevó a cabo la audiencia por demora de la parte demandante manifestando que su nueva defensa desconocía las pretensiones materia de juicio, por lo que a fin de permitirle ejercer correctamente su defensa solicita que se re programe la audiencia, siendo así mediante resolución número Cinco de fecha 26 de marzo de 2019, se dispuso reprogramar la audiencia de juzgamiento para el día 03 de abril de 2019, la misma que se llevó acabo conforme al archivo de audio y video y el acta que obra en autos, de fojas 141 a 144, ocasión en la cual se realizó la etapa de confrontación de posiciones y se fijaron los hechos que requerían de actuación probatoria, siendo a saber:</p> <p>Determinar si corresponde declarar la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2015 hasta la actualidad y en adelante y como incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes, después de escuchar los alegatos finales de los abogados de las partes, en atención a lo previsto en el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente: N° 01257 – 2018 – 0 – 2402 – JP – LA-02- Distrito Judicial De La Ucayali– Pucallpa.

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta

Anexo 6.2: calidad de la parte expositiva con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre Invalidez de contratos administrativo de servicio

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
II.- FUNDAMENTOS: Consideraciones previas.- Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicial. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el Aquo en la solución del thema decidendi, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad. De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>						X				

<p>actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.</p> <p>De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.</p> <p>Delimitación de la controversia.</p> <p>Lo que, en estricto, solicita el demandante "A" es que, luego de declararse la invalidez de los contratos administrativos de servicios, la demandada "B", cumpla con reconocerle un vínculo laboral bajo contrato laboral a tiempo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>Sobre el Régimen aplicable al Municipio emplazado.</p> <p>En primer término, debe dejarse establecido que las Municipalidades sustentan la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige. Así, tenemos que la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades establecía en su artículo 52° que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.</p> <p>Los alcances de este precepto rigieron hasta el 01 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia los alcances de la Ley N° 27469, estableciendo que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, del 27 de mayo</p>	<p><i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X			20
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	----

<p>de 2003. En el caso de los empleados su régimen es el de la actividad pública.</p> <p>Sobre la condición de obrero del actor.</p> <p>Respecto al régimen de contratación de los obreros municipales, anteriormente nuestra legislación laboral y de seguridad social tenía un tratamiento distinto para los obreros y empleados, diferenciándolos como categorías independientes entre sí, de tal forma que el empleado era el trabajador que se desempeñaba en actividades de índole no manual y percibía generalmente una remuneración mensual (sueldo), mientras que el obrero era aquel trabajador que desempeñaba actividades de carácter manual y que recibía, generalmente, una remuneración semanal (salario) 2. Sin embargo, actualmente esta diferencia ya no es relevante ya que "Desde el punto de vista técnico, la complejidad cada vez mayor del funcionamiento de los instrumentos de producción hace necesario contar con trabajadores formados profesionalmente en periodos más prolongados. El trabajo de los obreros se ha tornado, por ello, cada vez más intelectual; en las cadenas de producción automatizadas el trabajo apenas llega a ser físico. Contrariamente, no podría decirse que el trabajo de todos los empleados es perfectamente intelectual, o por lo menos más intelectual que el de los obreros de la industria actual. Muchas actividades de los trabajadores de oficina tienen un mayor ingrediente físico que intelectual. La división profesional en las categorías de obreros y empleados que pudo ser válida en el siglo [XIX], es hoy totalmente obsoleta..."3. En el presente caso, respecto a las labores de operador de serenazgo estaban referidas a actividades de servicio de vigilancia y seguridad a los vecinos que transitan por las avenidas y calles, según lo plasmado en los contratos administrativos de servicios que aluden a ese cargo (Folios 05-27), Carta N° 2195-2018-MPCP-GAF-SGRH de fecha 23 de julio de 2018 (folios 28), fotocheck institucional (folio 29), las tomas fotográficas (folios 30-33) y el Informe N° 278-2018- MPCP-SGRH-ASA de fecha 09 de noviembre de 2018 (folios 71), las mismas eran netamente manuales, operativas o de campo, ajenas a lo administrativo, labores que estaban dentro del ámbito de competencia de la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, lo que nos lleva a concluir que las referidas labores eran netamente operativas, mayores a la labor intelectual; por lo que, de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, al accionante le cabe catalogarse como obrero.</p> <p>En esa misma línea, es de tener en cuenta, la Casación N° 802-2015-Lima, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, señaló lo siguiente: "Sexto.- (...) Dichas funciones por su naturaleza revisten una labor de campo, de vigilancia, evidentemente manual, frente a la labor del empleado que es más bien intelectual. En tal sentido, como se desprende del fundamento décimo quinto de la sentencia de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vista, en el caso de seguridad ciudadana, o propiamente la función desarrollada por el actor como supervisor e instructor efectuando labores como agente de vigilancia y seguridad ciudadana en el patrullaje preventivo y disuasivo de serenazgo en la Municipalidad de San Isidro, no puede ser catalogada como labor de un empleado, toda vez que la naturaleza de dichas funciones nos remite en los hechos a labores de campo, de sereno, de vigilancia, de seguridad". (el subrayado es nuestro).</p> <p>Sobre la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscrito entre las partes.- En cuanto a la pretensión del accionante tendiente a determinar si corresponde declarar la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2015 hasta la fecha. Al respecto, corresponde determinar, en primer orden, si es válido en el presente caso el régimen de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.</p> <p>Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio de 2008, regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, con el objeto, según establece la norma de garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública. Se establece en el artículo 2° que este régimen especial de contratación es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.</p> <p>En este orden, en la sentencia expedida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 07 de setiembre del 2010 sobre el Proceso de Inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1057, el Tribunal Constitucional, ha establecido con carácter vinculante en cuanto al contenido de los Contratos Administrativos de Servicios en el fundamento 19 de dicha resolución que los mismos «tienen las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida que prevé aspectos como la jornada de trabajo (horario de trabajo, pues lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual, en consecuencia el Tribunal Constitucional estima que más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, los mismos son de naturaleza laboral».</p> <p>Asimismo, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en la sentencia expedida en el expediente N° 03818-2009-PA/TC4, en el fundamento 5, lo siguiente: "Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. [...] Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública.". No obstante, en el particular caso de autos, se debe considerar que por imperio de la Ley el régimen laboral de los trabajadores obreros de las municipalidades tiene un régimen legal, preestablecido a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057. En efecto, en un inicio, la Ley 27469 estableció que «los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada», criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, como lo prevé el artículo 37° en forma expresa, al señalar homogéneamente que «los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada» reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.</p> <p>De esta manera, a pesar que el Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en el caso de los obreros municipales, al tener un régimen legal que les reconoce derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, el Decreto Legislativo N° 1057 no puede tener alcances normativos a estos trabajadores.</p> <p>Para mayor nitidez, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°01512-2012-PA/TC, sobre la preferencia de aplicación del régimen general de la actividad privada para estos casos, en su fundamento 8, señala que:</p> <p>"(...) Si conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, el principio de favorabilidad en materia laboral "hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que les sea más favorable (in dubio pro operario" (STC 0016-2008-PI/TC, fundamento 11) y</p> <p>Para mayor abundamiento, en la Casación N° 15811-2014 Ica, en lo que respecta al régimen de contratación laboral en el caso de los obreros municipales, se determinó que:</p> <p>"(...) para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales". (Énfasis nuestro);</p> <p>Entonces, la referida aplicación de la norma especial al trabajador, evidentemente más favorable, en lo que respecta al régimen laboral, se encuentra previsto en el artículo 37° de la actual Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en virtud de lo cual se tiene que las comunas ediles están en la obligación de contratar al personal obrero dentro del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, dado que, si bien es cierto dichos trabajadores cumplen una función pública también lo es que no les corresponde ser considerados dentro de la Carrera Administrativa.</p> <p>Ahora bien, en este punto nos tomaremos la facultad de establecer que las labores del actor según lo plasmado en los Contratos Administrativos de Servicios (folios 05-27) corroborado con el Informe N° 278-2018-MPCP-SGRH-ASA de fecha 09 de noviembre de 2018 (folios 71), son netamente operativas, al efectuar labores de operador de serenazgo, bajo la dependencia de la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, lo que nos lleva a concluir que en las referidas labores, se da el uso de la fuerza física a través de las manos que es mayor a la labor intelectual; por lo que, al actor le cabe catalogarse como obrero.</p> <p>En el presente caso, más allá de toda duda respecto al régimen aplicable a los trabajadores municipales está el hecho cierto que su régimen laboral, por mandato expreso de la ley, es el régimen laboral de la actividad privada, esto es, el regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.</p> <p>En esa línea de razonamiento, en la Casación N° 7945-2014 Cusco, se ha puesto de manifiesto el carácter tuitivo y protector que le brinda nuestra legislación a los obreros municipales, habiendo establecido como precedente de obligatorio cumplimiento por esta instancia, lo siguiente:</p> <p>"Los trabajadores que tienen condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". (Énfasis nuestro);</p> <p>Con arreglo a lo señalado, en el presente caso, las partes suscribieron consecutivamente Contratos Administrativos de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Servicios, a pesar que legalmente la única posibilidad de que el actor prestara servicios personales a la Municipalidad, bajo subordinación y dependencia era bajo los términos de un contrato sujeto al régimen laboral de la actividad privada, con lo cual, para este caso, tales Contratos Administrativos de Servicios devienen en inválidos.</p> <p>En atención a lo expuesto, se puede apreciar que el actor prestó labores en forma continua e ininterrumpida para la Municipalidad demandada, ejerciendo funciones operador de serenazgo, bajo la dependencia de la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, labor enmarcada y reconocida en el numeral 1.1 del Artículo 85° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siendo éstas de naturaleza permanente.</p> <p>Siendo esto así, es aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; por tal razón, debe considerarse que la relación laboral habida entre las partes corresponde a un contrato laboral de duración indeterminada, relación laboral que se remonta desde el 01 de abril de 2015 en adelante.</p> <p>En cuanto a la aplicación del denominado Precedente Huatuco al presente caso.- En lo que respecta al probable ámbito de aplicación, para los obreros unicipales, del denominado precedente Huatuco, contenido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05057- 2013-PA/TC, cabe indicar que el propio Tribunal Constitucional acaba de emitir un nuevo pronunciamiento, a modo de precisión del citado precedente, en el Expediente N° 06681-2013- PA/TC Lambayeque, en el cual, además de señalar otros aspectos no menos importantes, ha establecido que:</p> <p>"11. Señalado esto, es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado) (lo enfatizado y subrayado es nuestro)".</p> <p>En atención a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC, la Corte Suprema a través de la Casación Laboral N° 12475-2014</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Moquegua, estableció como criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, en qué casos no se aplica el precedente vinculante en mención:</p> <p>Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.</p> <p>Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 o de la Ley N° 24041. Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).</p> <p>Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la rímera</p> <p>Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.</p> <p>Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Siendo así, siguiendo los lineamientos establecidos, a modo de precisión, por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en lo que respecta a los obreros municipales, se tiene que para los mismos no se aplica el precedente Huatuco, por cuanto se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, al tener una norma especial y más favorable que así lo contempla, conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que, si bien es cierto los mismos cumplen una función pública, también lo es que no forman parte de la carrera administrativa, por ende, no resulta de aplicación el mencionado precedente en el caso de autos.</p> <p>Sobre la incorporación como servidor público.</p> <p>Con relación a la pretensión del actor tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que la incorpore como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>Al respecto, habiéndose determinado que las labores de operador de serenazgo, son de naturaleza permanente, en tal sentido, considerando que el actor tiene la condición o cumple las labores de obrero; le corresponde el régimen laboral privado; y al encontrarse en dicho régimen le son aplicables todas las normas que regulan dicho régimen laboral; entre ellos a lo previsto por el artículo 3° del Decreto Supremo 001-98-TR, que establece que todo trabajador debe ser incorporado en las planillas de remuneraciones dentro de las 72 horas de iniciado el vínculo laboral; disposición que resulta compatible con el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que regulan el régimen de las planillas electrónicas.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por lo que, ésta Judicatura concluye que la demandada está obligada a incorporar al actor en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, desde el 01 de abril de 2015 en adelante; por lo que, debe ampararse dicha pretensión.</p> <p>De los costos y costas procesales.</p> <p>8.1 Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, corresponde ser fijado, a modo de liquidación por pago de costos procesales, el importe equivalente a seis (06) URP vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada, concepto que dadas las incidencias del proceso, se realizó dos audiencias (conciliación y juzgamiento), siendo que inicialmente en la audiencia de conciliación participó la abogada “X”, corresponde el pago de costos en el importe equivalente a tres (03) URP, asimismo también corresponde el pago de costos al abogado “Y” al haber participado en la audiencia de juzgamiento, correspondiéndole ser fijado, en el importe equivalente a tres (03) URP. Siendo que, para hacer efectivo los mismos deben cumplirse con la debida acreditación del pago los tributos previstos en el artículo 418° del Código Procesal Civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente: N° 01257 – 2018 – 0 – 2402 – JP – LA-02- Distrito Judicial De La Ucayali– Pucallpa. El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre Invalidez de contratos administrativo de servicio

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
	<p>FALLO.- Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la nueva ley procesal del trabajo, ley 29497, y las demás normas legales mencionados, con el criterio de conciencia que la ley faculta a impartiendo justicia a nombre de la nación, el señor juez del segundo juzgado especializado de trabajo permanente de la corte superior de justicia de Ucayali; RESUELVE: Declarar FUNDADA, la demanda INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por “A” contra “B”, por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los contratos Administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta la actualidad y en adelante, en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado en el citado periodo. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple 					X					

	<p>por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentido o ejecutoriado conforme a los términos indicados en el fundamento 8.1 de la presente.</p> <p>EXONERAR a la demandada del pago de los costas procesales.</p> <p>NOTIFICAR la presentes a las partes conforme a lo previsto por ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>									10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Fuente: expediente: N° 01257 – 2018 – 0 – 2402 – JP – LA-02- Distrito Judicial De La Ucayali– Pucallpa. El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta.

Anexo 6.4: calidad de la parte resolutive con énfasis en la introducción y la postura de las partes- Sentencia de segunda instancia sobre Invalidez de contratos administrativo de servicio

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Calidad de la motivación de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SENTENCIA DE VISTA. EXPEDIENTE : 01257-2018-0-2402-JR-LA-02 DEMANDANTE: "A" DEMANDADO: "B" MATERIA : INVALIDEZ DE CONTRATOS Y OTROS. PROCEDENCIA: SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES Pucallpa, seis de junio Del dos mil diecinueve VISTOS: La constancia de incomparecencia a vista de la causa obrante en autos, interviniendo como ponente el Señor Juez Superior "C"; producida la votación de acuerdo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: I.- ASUNTO: Viene en apelación la Sentencia contenida en la resolución número SEIS de fecha 10 de abril de 2019, obrante a folios 145 a 156, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve: 1 Declarar FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por "A" contra "B", por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X				10	

<p>Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, en el citado periodo.</p> <p>2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada conforme a los términos indicados en el fundamento 8.1 de la presente.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: La sentencia es apelada por el Procurador Público de B, según escrito impugnatorio de fecha 17 de abril de 2019, obrante de folios 159 a 163, argumentando los siguientes agravios: El apelante argumenta, que el Juez no advirtió el artículo 5° del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, que preceptúa: "El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado (...)", consecuentemente, al régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo); por lo tanto habiendo quedado demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, simplemente este contrato culminará al vencer su plazo, y la extinción de la relación laboral del demandante se producirá de forma automática. Precisa que, el A quo no tomó en consideración el mérito probatorio, vulnerando en nuestro perjuicio lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil cuando dispone: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada", confrontándose uno a uno todos los medios de prueba puntualizando su concordancia o discordancia, con la finalidad de que la decisión final sea un(a) síntesis de la totalidad de los medios de prueba y de los hechos que se pretendieron acreditar. También, que en la sentencia apelada, en la parte resolutive, se ordena con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el texto único ordenado del decreto legislativo N° 728, por lo tanto para que un personal obrero ingrese al régimen laboral de los Obreros</p>	<p>. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X					
---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>municipales, esto es el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), se requiere de una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente debido a la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público regulada en la Ley de Presupuesto del Sector Público.</p> <p>Finalmente, señala que se puede advertir dentro de la sentencia que resuelve fijar en los costos procesales en la suma de (06) URP, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada, según vuestro Despacho, sólo porque la Abogada defensor participo de la audiencia, conforme se visualiza en dicho fundamento materia de apelación.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente: N° 01257 – 2018 – 0 – 2402 – JP – LA-02- Distrito Judicial De La Ucayali– Pucallpa 2024. El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.5: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho- Sentencia de segunda instancia sobre Invalidez de contratos administrativo de servicio.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica		Calidad de la motivación de los hechos y derecho.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
	<p>Conclusión del Colegiado.</p> <p>En tal sentido, no pueden ser estimados los agravios presentados por la parte demandada B; por tanto, corresponde confirmar la sentencia en todos sus extremos.</p> <p>IV. DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones el COLEGIADO de la SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la resolución número SEIS de fecha 10 de abril de 2019, obrante a folios 145 a 156, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve: 1.- Declarar FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por "A" contra "B", por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, en el citado periodo. 2.- ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>					X				10	

	<p>sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. 3.- CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada conforme a los términos indicados en el fundamento 8.1 de la presente.</p> <p>2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Sres. "D" (presidente) "C" "E"</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: expediente: N° 01257 – 2018 – 0 – 2402 – JP – LA-02- Distrito Judicial De La Ucayali– Pucallpa. El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta.

Anexo 6.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión- Sentencia de segunda instancia sobre Invalidez de contratos administrativo de servicio

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica		Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
	<p>Conclusión del Colegiado. En tal sentido, no pueden ser estimados los agravios presentados por la parte demandada B; por tanto, corresponde confirmar la sentencia en todos sus extremos. IV. DECISIÓN: Por estas consideraciones el COLEGIADO de la SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número SEIS de fecha 10 de abril de 2019, obrante a folios 145 a 156, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente; que resuelve: 1.- Declarar FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por "A" contra "B", por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta la actualidad y en adelante; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujetas al régimen laboral de la actividad privada, a plazo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					10

	<p>indeterminado, en el citado periodo. 2.- ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. 3.- CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a seis (06) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada conforme a los términos indicados en el fundamento 8.1 de la presente.</p> <p>2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Sres. "D" (presidente) "C" "E"</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: expediente: N° 01257 – 2018 – 0 – 2402 – JP – LA-02- Distrito Judicial De La Ucayali– Pucallpa. El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, los resultados del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta.

Anexo 07 Declaración de compromiso

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVO DE SERVICIO; EXPEDIENTE N° 01257-2018-0-2402-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-2024**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, enero del 2024.* -----



.....
Tesista: Juan Gabriel Delgado Soria

Código de estudiante: 1806181229

DNI N° 08694347